



Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-02/2025.

Denunciante: [REDACTED]

[REDACTED]
DENUNCIADO: [REDACTED]

[REDACTED]
Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se declara la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Heriberto Villela Prado, se imponen sanciones y se dictan medidas de reparación integral.

Índice

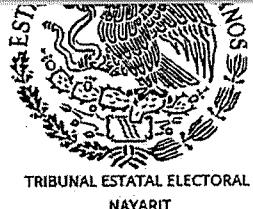
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
Primera. Competencia	5
Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género	6
Tercera. Denuncia	6
Cuarta. Contestación a la denuncia	8
Quinta. Alegatos	10
Sexta. Violaciones procesales	10
Séptima. Estudio de fondo	13

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

7.1 Análisis probatorio de los hechos	13
7.1.1 Reglas probatorias	13
7.1.2 Medios de prueba	15
7.1.3 Hechos no acreditados	18
7.1.4 Hechos acreditados.....	19
7.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG.....	26
7.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación.....	27
7.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral	30
7.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY	95
7.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG	98
7. 3 Responsabilidad del denunciado	100
7. 4 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral.....	102
7.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	102
7.4.2 Medidas de reparación integral	108
7.4.2.1 Otras medidas de no repetición.....	120
OCTAVA. Protección de datos personales.....	121
R E S U E L V E.....	122

Glosario

Autoridad administrativa	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
instructora o IEEN	
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, quejosa o [REDACTED]	
Denunciado	Heriberto Villela Prado
LAMVLVNAY	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit



LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la denuncia

Por escrito presentado ante el IEEN el día veinticinco de febrero, la [REDACTED] municipal denunció actos que atribuye al denunciado, y que en su concepto actualizan VPG².

Segundo. Radicación y diligencias preliminares

Por acuerdo de veintiséis de febrero, el IEEN radicó la denuncia con el número de expediente IEEN-DJ-PES-003/2025 y ordenó la realización de diversas diligencias preliminares³.

2 A fojas 3 a 6 del expediente.
3 A fojas 12 y 13 del expediente.

Tercero. Admisión

El dieciocho de marzo, el IEEN admitió la denuncia en vía de PES, en contra del denunciado, por la modalidad de violencia simbólica y por medios digitales prevista en los artículos 294, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de la LAMVLVNAY.

Además, ordenó el emplazamiento de las partes, señaló fecha para audiencia y reservó para esta, lo relativo a la calificación de los medios de prueba⁴.

Cuarto. Medidas cautelares

Por acuerdo IEEN-MC-CPQyD-002/2025 de veinte de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, y ordenó al denunciado retirar o eliminar los comentarios realizados en diversos videos publicados, o en su caso, eliminar los videos indicados en esa resolución⁵, de ello que los videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube ya no se encuentran consultables.

Quinto. Audiencia

La audiencia de ley tuvo verificativo el veinticuatro de marzo, a la cual no comparecieron las partes, sin embargo, se dio cuenta con escritos presentados por cada una de ellas. En dicha audiencia, se

4 A fojas 300 a 302 del expediente.

5 A fojas 323 a 357 del expediente.

admitieron y desahogaron los medios de prueba, se tuvieron por formulados alegatos por escrito, y se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal.⁶

Sexto. Recepción en el Tribunal

Por acuerdo de veinticinco de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los autos del expediente IEEN-DJ-PES-003/2025 y demás documentación atiente; y, ordenó la integración y registro del expediente **TEE-PES-02/2025**, así como su turno a la entonces magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.⁷

Séptimo. Radicación en Ponencia

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111, de la LEGIPE; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de VPG, conducta sancionada en la normatividad

6 A fojas 320 a 322 del expediente.

7 A foja 366 del expediente.

electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género

Del análisis integral de las constancias de autos, y de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la otrora Primera Sala de la SCJN⁸, en la especie se torna imperativo juzgar con perspectiva de género, por lo que en cada apartado de esta sentencia se explicarán las reglas aplicables.

Tercera. Denuncia

Del estudio con perspectiva de género del escrito de denuncia, así como del material aportado por la denunciante consistente en videogramaciones y transcripciones, se obtiene que se señalan diversas manifestaciones del denunciado como constitutivas de VPG, transmitidas en el programa que se trasmite en el perfil de Facebook "Global TV" y el canal de YouTube "Global TV canal", particularmente las siguientes:

⁸ Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". En dicho criterio se establecen los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



- ✓ "Esta vieja no sabe ni hablar, no sé cómo llegó a ser [REDACTED]";
- ✓ "Señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona";
- ✓ "Si la [REDACTED], que es disque maestra jubilada, disque maestra jubilada, no sabe leer, es una verdadera analfabeta, una verdadera burra, la señora [REDACTED]."
- ✓ "La mediocre [REDACTED], una [REDACTED] que no tiene conocimientos";
- ✓ "La [REDACTED], la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]"
- ✓ "[REDACTED], está usted idiota, de verdad está cuerda?"
- ✓ "Vieja ridícula, mendiga analfabeta, ¿Cómo llegó a ese puesto?"
- ✓ "Usted dice solamente idioteces, estupideces."
- ✓ "Es una mujer enferma, demente, es una [REDACTED] demente, es una [REDACTED] gorila."
- ✓ "Es la peor contaminación que existe en [REDACTED], lo más asqueroso en cuanto a administración pública, es el cáncer más grande."
- ✓ "[REDACTED] ridícula, embustera, malapaga, malagradecida, cínica, culera."
- ✓ "Es una analfabeta, es una pinche burra".
- ✓ "Usted es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera, de verdad, usted es un mal ejemplo".

En concepto de la denunciante, las manifestaciones actualizan VPG en su perjuicio, luego que hacen alusión a su físico, vestimenta, edad y otras características personales que nada tienen que ver con el ejercicio de sus funciones públicas.

Agrega que, no es un hecho aislado, pues se trata de múltiples publicaciones y videos, lo que constituye una conducta reiterada del denunciado tendente a desprestigiarla basada en estereotipos de género, haciendo comentarios sobre su apariencia y condición de

mujer, ello a través de la difusión en plataformas digitales generando un ambiente hostil en su contra, afectando su imagen, el ejercicio de sus funciones y sus derechos político-electorales.

Las manifestaciones habrían tenido lugar los días 16 de octubre, 06 y 22 de noviembre, así como el 17 de diciembre, todos de 2024; además, los días 16 de enero, 18, 21, 24 y 25 de febrero de 2025, tal y como constaría en diversas videogramaciones y transcripciones que solicitó se requirieran al denunciado y que aportó en un dispositivo USB con el siguiente contenido⁹:

No.	Nombre de archivo	Tipo de archivo	No.	Nombre de archivo	Tipo de archivo
1.	06 de noviembre de 2024	Archivo MP4	11.	18 de febrero 2025	Archivo MP4
2.	16 de enero 2025	Word	12.	18 de febrero texto	Word
3.	16 de enero 2025	Archivo MP4	13.	21 de febrero 2025	Archivo MP4
4.	16 de enero 2025	Documento Adobe Acrobat	14.	21 de febrero editado	Word
5.	16 DE ENERO EDITADO	Word	15.	21 febrero corto	Archivo MP4
6.	16 DE ENERO	Word	16.	22 de noviembre 2024	Archivo MP4
7.	16 de noviembre 2024	Archivo MP4	17.	22 noviembrE EDITADO	Word
8.	17 de diciembre 2024	Archivo MP4	18.	22 noviembre	Word
9.	17 de diciembre editado	Word	19.	25 de febrero 2025	Archivo MP4
10.	17 de diciembre	Word	20.	Enlaces de global TV	Documento Adobe Acrobat

Cuarta. Contestación a la denuncia

Por su parte, en la audiencia del procedimiento se dio cuenta con escrito presentado por el denunciado por el cual se le tuvo contestando la denuncia, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En dicho curso, el denunciante textualmente señaló lo siguiente:

9 De acuerdo al cuadro inserto en el acta IEEN/OE/014/2025, visible a foja 45 del expediente.

Primera. Esa H. autoridad, no me hizo saber si tenía derecho a un asesor jurídico o, en todo caso, a su deber de asignarme uno en caso de no contar con él. No tengo abogado y el hecho de que se me siga un procedimiento sin darme la opción de contar con asistencia técnica, implica una violación a mis derechos fundamentales.

Segunda. [REDACTED] presentó su denuncia en contra de. a) El Director General de Global TV; y, b) El conductor titular del noticiero Global TV, Heriberto Villela Prado (ver el párrafo anterior a los hechos de la denuncia).

Tercera. La denuncia solo se admitió en contra del Director General de Global TV. (Ver el punto "PRIMERO. Recepción" del acuerdo del 26 de febrero de 2025). Es decir, en el acto se excluyó del procedimiento especial sancionador el Conductor de Global TV, o sea el suscrito. Y esa, es una determinación firme, porque la denunciante no se inconformó. Por tanto, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit no podrá sancionar a Heriberto Villela Prado, en su calidad de conductor de Global TV. Eso implicaría alterar la litis.

Cuarta. La denunciante no aportó prueba alguna para demostrar que el suscrito sea el Director General de Global TV. Y si en autos no consta prueba alguna en ese sentido, no se podrá sancionar a Global TV, porque no hay certeza de que en este procedimiento especial sea debidamente representada.

Finalmente, solicita se le absuelva como conductor de Global TV, en tanto la denuncia no se admitió en esa calidad. De igual manera a Global TV, luego que no se acredita quien es su representante legal.

Quinta. Alegatos

Además, en la audiencia del procedimiento se tuvo a las partes formulando alegatos por escrito. La denunciante presentó escrito en el que resumió los hechos que motivó la denuncia, indicó los hechos acreditados, relacionó las pruebas y realizó diversas solicitudes, entre ellas, el otorgamiento de medidas de reparación y no repetición. Dentro de las expresiones que señala están acreditadas con el acta IEEN/OE/014/2025, indica las siguientes¹⁰:

- ✓ "Burra", "inepta", "ignorante", "inútil", "bestia", "bruta";
- ✓ "██████████ de pacotilla", "figurita decorativa";
- ✓ "Vieja ridícula", "demente", "trastornada", "analfabeta";
- ✓ "Es el cáncer más grande de █████", "la peor basura política";
- ✓ "█████████ demente, gorila, gorilesca, incompetente, malagradecida".

Por su parte, se tuvo al denunciado formulando alegatos en términos del escrito indicado en el considerando anterior.

Sexta. Violaciones procesales

En primer término, es imperativo atender el planteamiento que el denunciado identifica como manifestación "**Primera**", en tanto expone una pretendida violación procesal que, de encontrarse actualizada, daría lugar a la reposición del procedimiento.

10 Alegatos que deben tomarse en cuenta en atención a la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, así como la ejecutoria SUP-JDC-208/2023 de la misma superioridad.

Al efecto, señala que la autoridad instructora no le informó que tenía derecho a un asesor jurídico, y que, en todo caso, debió asignarle uno, al no contar con abogado. Así, sostiene que, al no tener abogado en el procedimiento, se afectan sus derechos fundamentales.

Al respecto, **no asiste razón** al denunciante porque el IEEN no tiene obligación de hacer del conocimiento de los sujetos a un procedimiento sancionador, que tienen derecho a contar con abogado, defensor o asesor jurídico, ni de proporcionarle uno.

Lo anterior, pues la normativa electoral no prevé algún deber en ese sentido, y porque el derecho de contar con una asistencia o representación legal durante el juicio, previsto en el artículo 20 de la Constitución General, no resulta aplicable al procedimiento sancionador en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-663/2023** y acumulados el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro¹¹, que son del siguiente tenor:

Además, esta Sala Superior ha sostenido que el principio penal contenido en el artículo 20 de la Constitución general¹² de contar con una asistencia

11 A foja 18 de esa sentencia.

12 **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá

o representación legal durante cualquier juicio, **no resulta aplicable al procedimiento sancionador.**

Esto último sobre el argumento de que **la normativa electoral no prevé algún deber de la autoridad administrativa instructora del procedimiento de hacer del conocimiento de los sujetos a un procedimiento sancionador**, por la comisión de una violación a la constitución y ley electoral, **que se tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado.**

...

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido lo resolvió la citada superioridad en la sentencia del expediente **SUP-RAP-100/2014¹³**.

Maxime que el denunciante no señala de forma concreta la afectación que le produce el hecho de que no se le informara que podía estar asistido de una persona defensora, pues de forma genérica indica que se afectan sus derechos fundamentales.

De otra parte, debe adelantarse que el resto de las manifestaciones del denunciante (Segunda, Tercera y Cuarta), relativas a la calidad con la que se le llamó a procedimiento se encuentran íntimamente relacionadas con el estudio de fondo del asunto, lo cual se hará en los siguientes apartados¹⁴.

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

13 Páginas 19 a 21.

14 Orienta lo que aquí se decide la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno del alto tribunal del país, de rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ**

Séptima. Estudio de fondo

Para resolver el presente procedimiento, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- *Verificar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,*
- *Analizar si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,*
- *Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y, de establecerse su responsabilidad,*
- *Calificar la falta, individualizar la sanción, y en su caso, imponer las medidas de reparación integral que correspondan.*

7.1 Análisis probatorio de los hechos

7.1.1 Reglas probatorias

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹⁵.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede

DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

15 De rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima¹⁶.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes,

16 De rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior¹⁷.

Lo anterior, con la precisión que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios adminiculados con algún medio de prueba diverso gozan de presunción de veracidad¹⁸.

7.1.2 Medios de prueba

En la especie, en la audiencia del procedimiento se admitieron a la denunciante una prueba documental, una privada y diversas técnicas.

Por su parte, el IEEN recabó de oficio dos pruebas documentales. Es pertinente aclarar que al denunciante no se la admitieron medios de prueba¹⁹.

Así, las pruebas admitidas son las siguientes:

No	Tipo de prueba	Fojas del expediente
De la denunciante		
1	Documental pública: Copia certificada de la constancia de mayoría y validez	9 y 10

17 De rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

18 Así lo determinó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**.

19 Al reverso de la foja 321 del expediente se advierte que, en el acta de audiencia, la autoridad instructora no admitió como prueba el informe que el denunciante solicitaba se recabara, por la consideración de que era su deber aportar el medio de convicción junto a su escrito de contestación en términos de lo dispuesto en el artículo 245, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral, y 50 del Reglamento de VPG

No	Tipo de prueba	Fojas del expediente
De la denunciante		
2	Documental privada: Copia de credencial de elector20	7
Técnicas		
De su desahogo se levantó el acta IEEN/OE/014/2025 por parte de la Oficialía Electoral del IEEN. En la columna de la derecha de esta tabla se indica la foja donde consta la transcripción respectiva.		
3	Video "06 de noviembre 2024" (40:28 minutos)	46-52
4	Archivo Word "16 de enero 2025"	53-57
5	Video "16 de enero 2025" (24:11minutos)	58-65
6	Archivo PDF "16 de enero 2025"	66-72
7	Archivos Word "16 DE ENERO EDITADO" y "16 DE ENERO"	73-78
8	Video "16 de noviembre 2024" (38: 43 minutos)	79-86
9	Video "17 de diciembre 2024" (49:44 minutos)	87-95
10	Archivo Word "17 de diciembre editado"	96-102
11	Video "18 de febrero 2025" (06:13 minutos)	103-106
12	Archivo Word "18 de febrero texto"	107-108
13	Video "21 de febrero 2025" (54:44 minutos)	108-119
14	Archivo Word "21 de febrero editado"	120
15	Video "21 de febrero corto" (26:16 minutos)	121-126
16	Video "22 de noviembre 2024" (15: 08 minutos)	127-131
17	Archivo Word "22 noviembrE (sic) EDITADO"	131-132
18	Archivo Word "22 noviembre"	133-135
19	Video "25 de febrero 2025" (48:34 minutos)	136-152
20	Video Facebook (38:43 minutos) de 16 de octubre de 2024. [REDACTED] 10 reacciones, 2 comentarios y 1459 visualizaciones	152-160
21	Video YouTube (38:43 minutos) de 16 de octubre de 2024 [REDACTED] 887 reproducciones	160-167
22	Video YouTube (8:53 minutos) de 16 de octubre de 2024 [REDACTED] 1, 111 reproducciones	168-171
23	Video Facebook (40: 28 minutos) de 06 de noviembre de 2024. [REDACTED] 16 reacciones, 11 comentarios y 4083 visualizaciones	171-178
24	Video YouTube (40:31 minutos) de 06 de noviembre 2024 [REDACTED] 360 reproducciones	178-185
25	Video Facebook (15:09 minutos) de 22 de noviembre 2024 [REDACTED] 28 reacciones, 07 comentarios, 1227 visualizaciones	185-189

20 De autos se aprecia que el documento obra en copia certificada, por lo que merece la calidad de documental pública.



EST
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-02/2025

No	Tipo de prueba	Fojas del expediente
De la denunciante		
26	Video YouTube (15:08 minutos) de 22 de noviembre 2024 [REDACTED] 945 reproducciones	190-193
27	Video Facebook (49: 44 minutos) de 17 de diciembre 2024 [REDACTED] 10 reacciones, 04 comentarios y 717 visualizaciones	194-202
28	Video YouTube (49:46 minutos) de 17 de diciembre 2024 [REDACTED] 230 reproducciones	203-211
29	Video de YouTube (29: 44 minutos) de 17 de diciembre de 2024 [REDACTED] 1272 reproducciones	211-217
30	Video Facebook (6: 14 minutos) de 18 de febrero 2025 [REDACTED] 88 reacciones, 35 comentarios y 14000 visualizaciones	217-220
31	Video YouTube (28:26) de 18 de febrero de 2025 [REDACTED] 37 vistas	221-227
32	Video YouTube (6:13 minutos) de 18 de febrero de 2025 [REDACTED] 1448 vistas	227-230
33	Video Facebook (26:17 minutos) de 21 de febrero de 2025 [REDACTED] 107 reacciones, 30 comentarios y 10,000 reproducciones	231-236
34	Video YouTube (54:44 minutos) de 21 de febrero de 2025 [REDACTED] 49 vistas	236-247
35	Video Facebook (47:00 minutos) de 24 de febrero de 2025 [REDACTED] 17 reacciones, 03 comentarios y 1852 visualizaciones	247-262
36	Video YouTube (47:00 minutos) de 24 de febrero de 2025 [REDACTED] 40 vistas	262-276
37	Video Facebook (48:35 minutos) de 25 de febrero de 2025 [REDACTED] 19 reacciones, 20 comentarios y 2019 visualizaciones	277-287
38	Video YouTube (48:34 minutos) de 25 de febrero de 2025 [REDACTED] 33 reproducciones	288-298
Recabados de oficio por el IEEN		

No	Tipo de prueba De la denunciante	Fojas del expediente
1	Documental pública, consistente en original de acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/014/2025, de veintisiete de febrero.	26-299
2	Documental pública, consistente en oficio IEN/JLE/NAY/0893/2025 del vocal del Registro Federal de Electores	23

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, juzgando con perspectiva de género, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

7.1.3 Hechos no acreditados

No obstante, este Tribunal concede valor preponderante al dicho de la denunciante, **deben tenerse como no probadas algunas manifestaciones denunciadas**. Lo anterior, luego que la denunciante refiere que dichas manifestaciones constan en el material probatorio ofrecido por su parte, así como en el acta IEEN/OE/014/2025, esto es, no expone ni se aprecian dificultades probatorias, de ahí que le corresponda probar a ella, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva en dicho acervo -videogramaciones, archivos y acta de fe hechos- no se obtiene la existencia de las siguientes expresiones:

Expresiones no acreditadas

"Esta vieja no sabe ni hablar, no sé como llegó a ser [REDACTED] ?";

"Vieja ridícula, mendiga analfabeta, ¿cómo llegó a ese puesto?";

"Inepta";

"Bruta";

"[REDACTED] de pacotilla";

"Figurita decorativa";

"Vieja ridícula";

"Trastornada"; y

"la peor basura política";

7.1.4 Hechos acreditados

Por su parte, los medios de prueba merecen **valor probatorio pleno** para acreditar: 1) La calidad de la denunciante; 2) Algunas manifestaciones denunciadas; y, 3) La participación del denunciado.

Lo anterior, luego de la interrelación siguiente: con el dicho de la denunciante al que se concede valor preponderante; con el reconocimiento que hace el denunciado de su calidad de conductor de medio Global TV²¹; con el acta de fe de hechos IEEN/OE/014/2025 de la Oficialía Electoral del IEEN, en tanto es una documental pública; con las pruebas técnicas admitidas a la denunciante, identificadas con los arábigos 3 tres a 38 treinta y ocho de la tabla inserta líneas arriba, consistentes en videos y sus transcripciones que tienen una íntima relación entre sí al tener esencialmente el mismo contenido en

21 Como se aprecia de la consideración tercera del escrito del denunciado presentado el veinticuatro de marzo ante el IEEN, y que obra a fojas 318 y 319 del expediente: **Tercera**. La denuncia solo se admitió en contra del Director General de Global TV (Ver el punto "PRIMERO. Recepción" del acuerdo de 26 de febrero de 2025). Es decir, en el acto se excluyó del procedimiento especial sancionador el conductor de Global TV, o sea el **suscrito**. (Énfasis añadido)

diferentes formatos y redes sociales, Facebook y YouTube; y, porque el denunciado no ofreció medio de prueba para desvirtuar los hechos.

En esa línea, se tiene acreditado lo siguiente:

- 1) **La calidad de la denunciante** como [REDACTED] en el ejercicio del cargo.

Con la prueba 1 uno de la denunciante, luego que la copia certificada de la constancia de mayoría y validez es una documental pública.

- 2) **La existencia de las manifestaciones denunciadas** en los programas o emisiones de "Global TV" o "Global TV canal" de los días 22 veintidós de noviembre y 17 diecisiete de diciembre de 2024, así como de 16 dieciséis de enero y 21 veintiuno de febrero de 2025.

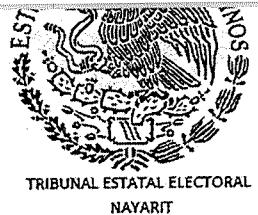
En la siguiente tabla se muestra los medios que de forma particular acreditan cada manifestación denunciada:

Fecha	Manifestaciones acreditadas	Medios de prueba y foja (f) del expediente
22 de noviembre 2025	"La mediocre [REDACTED]...una [REDACTED] que no tiene conocimientos"	Del IEEN Prueba 1 (f. 127,131,133,186 y190) De la denunciante Prueba 16 (f. 127) Prueba 17 (f. 131) Prueba 18 (f. 133)



Fecha	Manifestaciones acreditadas	Medios de prueba y foja (f) del expediente
	"La [REDACTED], la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]."	Del IEEN Prueba 25 (f.186) Prueba 26 (f.190) De la denunciante Prueba 16 (f. 127) Prueba 17 (f. 131) Prueba 18 (f. 133) Prueba 25 (f.186) Prueba 26 (f. 190)
	"[REDACTED], está usted idiota, de verdad está cuerda?"	Del IEEN Prueba 1 (f. 128, 131, 133, 186 y 190) De la denunciante Prueba 16 (f. 128) Prueba 17 (f. 131) Prueba 18 (f. 133) Prueba 25 (f.186) Prueba 26 (f. 190)
	"Usted dice solamente idioteces, estupideces."	Del IEEN Prueba 1 (f. 128, 131, 133, 186 y 191) De la denunciante Prueba 16 (f.128) Prueba 17 (f.131) Prueba 18 (f. 133) Prueba 25 (f.186) Prueba 26 (f. 191)
	"Ignorante"	Del IEEN Prueba 1 (f.128, 132, 134, 187 y 191) De la denunciante Prueba 16 (f.128) Prueba 17 (f.132) Prueba 18 (f. 134) Prueba 25 (f.187) Prueba 26 (f.191)
17 de diciembre 2025	"[REDACTED] ridícula, embustera, malapaga, malagradecida, cínica, culera."	Del IEEN Prueba 1 (f. 88,96,195 y 204) De la denunciante

Fecha	Manifestaciones acreditadas	Medios de prueba y foja (f) del expediente
		Prueba 9 (f. 88) Prueba 10 (f. 96) Prueba 27 (f.195) Prueba 28 (f.204)
16 de enero 2025	"Es una analfabeta...es una pinche burra."	Del IEEN Prueba 1 (f. 88, 96, 195 y 204) De la denunciante Prueba 9 (f. 88) Prueba 10 (f.96) Prueba 27 (f.195) Prueba 28 (f. 204)
	"Es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera...de verdad, usted es un mal ejemplo".	Del IEEN Prueba 1 (f. 55, 62, 69, 73 y 76) De la denunciante Prueba 4 (f.55) Prueba 5 (f. 62) Prueba 6 (f. 69) Prueba 7 (f. 73 y 76)
21 de febrero 2025	"Bestia"	Del IEEN Prueba 1 (f.53,59,67, 73 y 74) De la denunciante Prueba 4 (f.53) Prueba 5 (f. 59) Prueba 6(f. 67) Prueba 7 (f.73 y 74)
	"Señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona"	Del IEEN Prueba 1 (f.111, 120, 121, 231 y 238) De la Denunciante Prueba 13 (f. 111) Prueba 14 (f. 120) Prueba 15 (f. 121) Prueba 33 (f. 231) Prueba 34 (f. 238)
	"Si la [REDACTED], que es disque [REDACTED] jubilada, disque maestra jubilada, no sabe leer, es una verdadera analfabeta, una verdadera burra, la señora [REDACTED]."	Del IEEN Prueba 1 (f.111, 112, 120, 122, 232 y 239) De la denunciante Prueba 13 (f. 111 y 112)



Fecha	Manifestaciones acreditadas	Medios de prueba y foja (f) del expediente
		Prueba 14 (f. 120) Prueba 15(f. 122) Prueba 33(f. 232) Prueba 34 (f. 239)
	"Es una mujer enferma, demente, es una [REDACTED] demente, es una [REDACTED] gorila."	Del IEEN Prueba 1 (f.113, 120, 124, 234 y 241) De la denunciante Prueba 13 (f. 113) Prueba 14 (f. 120) Prueba 15 (f. 124) Prueba 33 (f. 234) Prueba 34 (f. 241)
	"Es el peor cáncer que existe en [REDACTED] es la peor contaminación que existe en [REDACTED], es lo más asqueroso en cuanto a administración pública"	Del IEEN Prueba 1 (f. 111, 120, 121, 231 y 238) De la denunciante Prueba 13 (f. 111) Prueba 14 (f. 120) Prueba 15 (f. 121) Prueba 33 (f. 231) Prueba 34 (f. 238)

3) La participación del denunciado como periodista, conductor y CEO (director general o ejecutivo).

En el escrito de contestación a la denuncia, particularmente la manifestación que se identificó como consideración "segunda", el denunciado reconoció su calidad de conductor, y precisamente el conductor es el autor de las manifestaciones denunciadas.

Adicionalmente, el denunciado indica su nombre en las manifestaciones de los programas de 06 de noviembre²² y 17 de

22 Pruebas de la denunciante 3, a foja 46; 23, a foja 172; y 24, a foja 178.

diciembre de 2024²³, así como de 18²⁴, 21²⁵, 24²⁶ y 25 de febrero²⁷, estos últimos de 2025 dos mil veinticinco.

Consecuentemente, del reconocimiento del denunciado de su calidad de conductor y del señalamiento de su nombre en las pruebas indicadas, así como del análisis integral de las manifestaciones, imágenes de autos y las videograbaciones, en las que se aprecia que la misma persona -por su fisonomía y voz- realiza todas las manifestaciones denunciadas, se concluye que estas son autoría de Heriberto Villela Prado, aquí denunciado.

Además, debe precisarse que esa participación la realiza en calidad de **periodista**.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la SCJN, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se

23 Pruebas de la denunciante 9, a foja 87; 27, a foja 194; 28, a foja 203.

24 Prueba de la denunciante 31, a foja 221.

25 Pruebas de la denunciante 13, a foja 109.

26 Prueba de la denunciante 35, a foja 248; y 36, a foja 262.

27 Pruebas de la denunciante 19, a foja 136; prueba 37, a foja 277; y 38, foja 288).

desenvuelve de forma independiente²⁸, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida²⁹. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen³⁰.

Así, de los nueve programas de Global TV documentados en autos³¹ – elemento de regularidad o habitualidad-, con la conducción del denunciado, en donde se realiza una labor informativa y de opinión política -criterio funcional-, se concluye la citada labor periodística.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que las manifestaciones acreditadas las realizó también como CEO (director general o), en

28 Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

29 Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

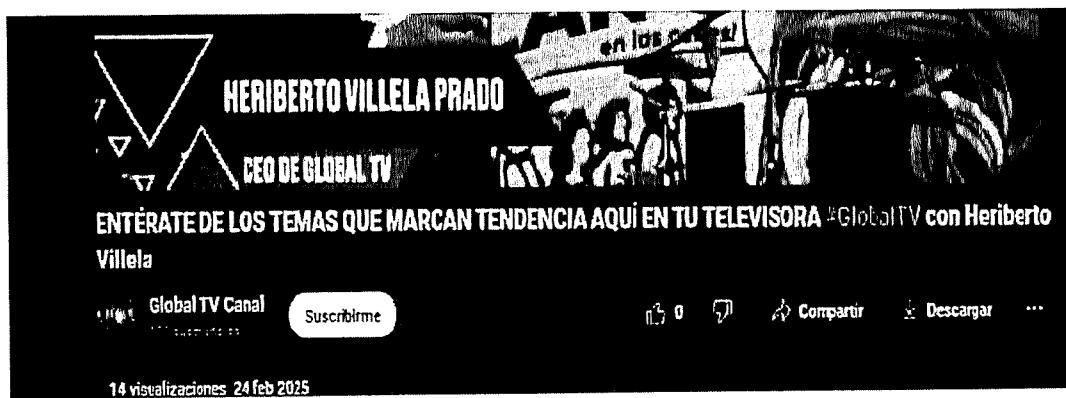
30 Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

31 16 de octubre, 06 y 22 de noviembre, así como 17 de diciembre, los hasta aquí mencionados de 2024; así como 16 de enero, 18, 21, 24 y 25 de febrero, estos últimos de 2025.

tanto con esta última calidad se ostenta en los programas de 17 de diciembre de 2024, y de 24 y 25 de febrero de 2025³².

Al respecto, el término CEO es un acrónimo en inglés que significa Chief Executive Officer, y en español se traduce como director general o ejecutivo³³. En ese sentido, es una máxima de experiencia que la expresión se ha popularizado en México, de tal suerte que incluso el denunciado la utiliza en el citado medio de comunicación Global TV.

De manera ilustrativa se trae porción de la imagen de la prueba 19 veinte³⁴:



7.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG

El presente PES se admitió en contra del denunciado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 293 y 294, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de la LAMVLVNAY,

32 **Programa de 17 de diciembre de 2024**, así aparece en el minuto 31:13 de la videogramación "17 de diciembre 2024", prueba 9 de la denunciante; **programa de 24 de febrero de 2025**, prueba 35 a foja 261 del expediente; y, **programa de 25 de febrero de 2025**, prueba 19 a foja 152, prueba 37 a foja 287, y prueba 38 a foja 298 del expediente.

33 Traductor de Google.

34 A foja 152 del expediente.



por presuntos actos que actualizan VPG, en las modalidades **de violencia simbólica y por medios digitales**³⁵.

Ahora bien, en la jurisprudencia **21/2018**, la Sala Superior estableció un test de cinco elementos para verificar la existencia de VPG³⁶, los cuales esencialmente se recogen en el citado artículo 293 de la Ley Electoral.

Al respecto, en atención a la directriz de la Sala Guadalajara³⁷, en primer término, se verificará si se actualiza alguna hipótesis legal de VPG, y de resultar afirmativo, robustecer o confirmar con el citado test jurisprudencial.

7.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación

En el caso, se acredita la VPG prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, de LAMVLVNAY.

Por principio, el artículo 293 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

35 Acuerdo de admisión visible a fojas 300 a 302 del presente expediente.

36 Jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Los cinco elementos son los siguientes: 1) Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público; 2) Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas; 3) Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; 4) El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres; 5) Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

37 Entre otras, la sentencia al expediente **SG-JDC-584/2025**.

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

(Énfasis añadido)

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento:** puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento:** basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento:** ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento:** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el presente procedimiento se sigue contra el denunciado por lo siguientes tipos administrativos:

Ley Electoral	LAMVLVNAY
<p>Artículo 294. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p>Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en</p>

<p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>...</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>....</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	<p>ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>...</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada...</p>
---	--

7.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral

Se acredita la VPG tipificada en el artículo 293 de la Ley Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

Primer elemento: conductas de acción

Se acredita el primer elemento, luego que las manifestaciones denunciadas y acreditadas actualizan conductas de acción.

En ese sentido, está colmada la calidad del **sujeto activo**, pues de acuerdo al artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral³⁸, en relación con el diverso 293, párrafo tercero, de la misma legislación, constituyen infracciones de los **ciudadanos** ejercer actos de VGP, y en la especie, el denunciado es un ciudadano que ejerce el periodismo.

Al mismo tiempo, se acredita la calidad de **sujeto pasivo** de la infracción, pues está probado que los actos se dirigen contra una mujer en el ejercicio de un cargo público, el de presidenta municipal.

Segundo elemento: basada en elementos de género

Se acredita el segundo elemento, en tanto las conductas se basan en elementos de género y constituyen violencia simbólica.

En la especie, al tratarse de expresiones verbales las conductas acreditadas, debe observarse la jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior³⁹, en donde se estableció la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) a través del cual se puede verificar si se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, en la cual se establecieron los siguientes elementos:

³⁸ Artículo 220.- Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...
III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.
(Énfasis añadido)

³⁹ De rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Respecto del último punto, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulado**, la Sala Superior indicó que ello tenía por objeto verificar si las expresiones están relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; o
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Aplicación de la metodología para análisis del lenguaje

La Sala Superior ha establecido que los hechos narrados en la denuncia no deben fragmentarse, pues las personas juzgadoras requieren una aproximación completa, exhaustiva, conjunta e interrelacionada de las conductas, sin variar el orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar⁴⁰, ya que el análisis integral como una unidad permite que no se resten elementos ni el impacto que éstos pueden generar⁴¹, y así estar en posibilidad de ver si constituyen o no VPG.

En primer término, se expondrá el contexto general, y después el análisis de las manifestaciones acreditadas.

➤ Contexto general

Es un hecho notorio que la denunciante asumió el cargo de [REDACTADO] municipal el 17 de septiembre de 2024⁴², y que las primeras expresiones acreditadas, las de 22 de noviembre de 2024, ocurrieron apenas dos meses después del inicio de su encargo público. Las siguientes, serían al tercer, cuarto y quinto mes, respectivamente -17 de diciembre de 2024, 16 de enero y 21 de febrero de 2025-.

Por su parte, el denunciado es periodista, conductor de lo que indica es una televisora, la cual se transmite por redes sociales, en Facebook como "Global TV" y en YouTube como "Global TV Canal", ostentándose también como CEO (director general o ejecutivo) como quedó acreditado en esta resolución. Actualmente, en la primera red

40 Véase SUP-REP-21/2021.

41 Jurisprudencia 24/2024 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".

42 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en relación con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez.

social tiene 40, 000 seguidores, y en la segunda, 208 suscriptores y 69, 847 vistas⁴³.

De los nueve programas cuya existencia se acreditó en autos, es posible advertir que, de manera general, en dicho medio se comparte información del estado de Nayarit, de sus municipios, así como del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Dentro de las temáticas que se abordan, está la llamada cobertura urbana -se da cuenta del acontecer de la ciudad, delitos, accidentes automovilísticos, incendios, estado de servicios públicos, entre otros-, política y el periodismo de denuncia respecto del ejercicio de la administración pública estatal y municipal.

Ahora bien, en cuatro de los programas, de fechas 22 de noviembre y 17 de diciembre de 2024, así como de 16 de enero y 21 de febrero de 2025, constan las expresiones denunciadas y acreditadas, en donde el denunciado realizó diversas expresiones de la denunciante, utilizando en cada oportunidad que se refería a ella, imágenes que se proyectan en el fondo de la pantalla⁴⁴.

Manifestaciones 22 de noviembre de 2024

Tema⁴⁵: Programa "Elige vivir, no tomes y manejes".

43 Dato referencial al día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

44 Como se dejó constancia en el acta IEEN/OE/014/2025, con la indicación de la foja del presente expediente: programa de 22 de noviembre de 2025, a fojas 129, 130, 131, 188, 189, 192, 193; programa de 17 de diciembre de 2025, a fojas 87, 94, 201, 209, 210; programa de 16 de enero de 2024, a fojas 58, 64 y 65; y, programa de 21 de febrero de 2025, a fojas 118, 119, 125, 126, 235, 236 y 246.

45 Para efectos ilustrativos, y en relación con los hechos denunciados, la sentencia desprende una temática general de cada programa. Además, las transcripciones que adelante se realizan, se dejaron tal cual del acta IEEN/OE/014/2025.

➤ **Contexto particular**

El programa de **22 de noviembre de 2024** de Global TV, tuvo por objeto reproducir y comentar la conferencia de prensa que dio la [REDACTED] municipal en la que presentó el programa “Elige vivir, no tomes y manejes”. El objetivo, indicó la [REDACTED], era evitar accidentes automovilísticos por el consumo de alcohol.

Desde el inicio el denunciado señala de la denunciante **“La mediocre [REDACTED]... una [REDACTED] que no tiene conocimientos”**, en relación con la información que presentará, y lo que presentará más adelante es la reproducción de la citada conferencia de prensa.

Inmediatamente, el denunciado cuestiona a todas las personas integrantes del Ayuntamiento por haber realizado nombramientos a quienes no son de [REDACTED], y al respecto señala **“La [REDACTED] municipal, la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]”**.

Enseguida, pide se reproduzca la citada conferencia de prensa, y al terminar, indica a la [REDACTED] municipal que el programa no es nada extraordinario, ni la panacea, pues eso ya está previsto en los reglamentos que proyecta en el fondo de pantalla, para lo cual realiza una larga intervención en la que incluye las expresiones **“[REDACTED], está usted idiota, de verdad está cuerda?, “usted dice solamente idioteces, estupideces” e “ignorante”**.

El tiempo y medios de transmisión, son los que se indican en la siguiente tabla:

Tiempo y medios de transmisión	Pruebas de la denunciante
Video de 15:08 minutos	16 (A fojas 127 a 131)
Video de Facebook de 15:09 minutos 28 reacciones, 7 comentarios y 1227 visualizaciones	25 (A fojas 185 a 189)
Video de YouTube de 15:08 minutos 945 reproducciones	26 (A fojas 190 a 193)

➤ Las expresiones objeto de análisis

Son las siguientes:

Manifestaciones de 22 de noviembre de 2024
"La mediocre [REDACTED] ...una [REDACTED] que no tiene conocimientos"
"La [REDACTED] municipal, la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]"
"[REDACTED], está usted idiota, de verdad está cuerda?"
"Usted dice solamente idioteces, estupideces"
"Ignorante"

➤ Significado de las palabras

A juicio de este Tribunal, las siguientes palabras se utilizaron en su significado literal, las que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española tienen la siguiente definición:

- Medioocre:** que tiene una calidad media, o de poco mérito tirándole a mala⁴⁶;
- Perversa:** que es sumamente mala, que causa daño intencionalmente⁴⁷;

46 Acepción 1 y 2: [mediocre | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

47 Acepción 1: [perverso, perversa | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

- Idiota:** que es tonta o corta de entendimiento⁴⁸;
- Dicir estupideces:** que dice cosas sin inteligencia. Lo anterior, pues estúpida se define como necia o sin inteligencia⁴⁹.
- Ignorante:** que carece de cultura o conocimientos⁵⁰;

Ahora bien, (¿) De verdad está cuerda? es una expresión coloquial que utiliza el término “cuerda” que significa gozar de sus facultades mentales o no hacer locuras⁵¹, por lo que aquella expresión equivaldría a decir ¿De verdad no está loca?

Finalmente, el término “diabólica” también es una expresión coloquial, sinónimo de perversa, antes definido, para calificarla como sumamente mala, que causa daño intencionalmente.

➤ Definir el sentido del mensaje

Las expresiones “La mediocre [REDACTED]...una [REDACTED]
que no tiene conocimientos”, “[REDACTED], **está usted idiota, de**
verdad está cuerda?”, “**Usted dice solamente idioteces,**
estupideces” e “**ignorante**”, las dirige el denunciado a la
denunciante en relación a la presentación que hace esta última del
programa municipal para prevenir accidentes automovilísticos por el
consumo de alcohol.

48 Acepción 1: [idiota](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

49 Acepción 1: [estúpido, estúpida](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

50 Acepción 2: [ignorante](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

51 De acuerdo con el Diccionario del Estudiante de la Real Academia Española, cuerdo (da), significa: Dicho de una persona: Que tiene sus facultades mentales normales. Lo que pretendes es una locura; tú no estás cuerda.

Por su parte, la frase “La [REDACTED], la diabólica [REDACTED] la diabólica y perversa [REDACTED]”, el denunciado la dirige a la denunciante en el momento en que cuestiona que se aprobaron nombramientos de personas servidoras públicas que no son de [REDACTED], Nayarit.

Todas las expresiones se emitieron en ejercicio del periodismo del denunciado, en calidad de conductor de un programa que se transmite por las redes sociales, con el impacto que se indica en el apartado de contexto particular, dirigidas a la denunciante en su calidad de [REDACTED] municipal.

➤ Verificar la intención en la emisión del mensaje

En el caso, si bien las manifestaciones denunciadas se realizaron en un ejercicio periodístico por parte del denunciado, en su carácter de conductor, una vez que se analizan de modo integral y contextual las frases “La mediocre [REDACTED] ...una [REDACTED] que no tiene conocimientos”, “[REDACTED] está usted idiota, de verdad está cuerda?”, “Usted dice solamente idioteces, estupideces” e “ignorante”, se observa que rebasaron los límites de libertad de expresión, desvirtuándose el manto protector del periodismo, al basarse en elementos de género y actualizar violencia simbólica, conductas estereotipadas consistentes en el micromachismo denominado macho explicación o *mansplaining*.



Por su parte, del estudio directo, integral y contextual, no se advierten elementos de género en la frase “La [REDACTED], la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]”.

Como lo ha indicado la Sala Superior⁵², cuando en una situación concreta está en juego el derecho fundamental a una vida libre de violencia, del que es titular la denunciante⁵³, y el derecho a la libertad de expresión ejercido por periodistas, cuya titularidad corresponde al denunciado⁵⁴, es imperativo realizar un ejercicio de ponderación.

Por un lado, debe tomarse en cuenta que la denunciante, por su calidad de servidora pública, debe tener una mayor tolerancia a la crítica⁵⁵. Al mismo tiempo, la libertad de expresión se ensancha en el debate político⁵⁶, resultando que el periodismo alcanza el nivel máximo de protección, de ello que goce de un manto jurídico protector. Para esto último, se ha instituido la garantía de que todo ejercicio periodístico goza de la presunción de licitud, salvo prueba en contrario⁵⁷.

52 En la sentencia al expediente SUP-REC-278/2021.

53 Previsto en los artículos 1º y 4º, de la Constitución General.

54 Tutelado en los artículos 6º y 7º, de la Constitución General.

55 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”

56 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

57 Es aplicable la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

Así, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, sin que se reconozca el derecho al insulto o a la injuria gratuita⁵⁸, o se rebasen los límites constitucionales de ataques a la moral, la vida privada o los **derechos de los terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público⁵⁹.

En este último escenario, al afectarse derechos de tercera personas, como los actos de VPG, debe ceder la libertad de expresión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 293, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, se define la VPG, como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

58 Criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, registro digital 2003302, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO".

59 **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (Énfasis añadido)

...
Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella.

En ese sentido, una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la **subordinación, desigualdad, discriminación** y violencia contra las **mujeres en la sociedad**- énfasis añadido-. 

Por su parte, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) Se refuerzan en estereotipos de género;
- ii) **Contienen micromachismos;** 
- iii) Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente,
- iv) Porque contienen lenguaje sexista o machista, 

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**⁶⁰.

En cuanto a los micromachismos o machismos cotidianos, la Sala Guadalajara señala que⁶¹:

... existen **machismos cotidianos** que suelen pasar desapercibidos en interacciones deliberativas entre hombres y mujeres, cuando no se analizan con la perspectiva de género, especialmente con conceptos adecuados como los de **macho explicaciones**, interrupciones indebidas, distractores o ataques verbales o simbólicos contra las mujeres.

En la doctrina judicial construida en esta Sala Regional, se ha sostenido que los machismos cotidianos se relacionan con actitudes, comunicación y lenguaje que perpetúan la disminución, desventajas, discriminación y violencia contra la mujer; y para analizar la posible existencia de **violencia simbólica** en interacciones deliberativas entre mujeres y hombres, ha hecho propios los conceptos —entre otros—del denominado ***mansplaining*** u “**hombre que explica**”, ***maninterrupting*** u “**hombre que interrumpe**”, ***bropiating*** o “**apropiarse del colega**”, así como ***gaslighting*** o “**iluminación de gas**”.

En todos ellos lo coincidente son hombres minimizando a las mujeres, en ocasiones incluso sin que en apariencia ejerzan una actitud abiertamente machista o de violencia física, aunque sí de otro tipo de manera simulada.⁶²

60 Al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024** y su acumulado.

61 Sentencia **SG-JD-480/2025**, párrafos 29-31.

62 Para más ejemplos, consultese las direcciones electrónicas de Internet:
<<https://www.ciudadanodiario.com.ar/nota/2019-3-11-19-22-45-machismo-maninterrupting-mansplaining-gaslightning-bropiating>>; <<https://www.latercera.com/paula/que-es-el-gaslighting-el-abuso-que-radica-en-hacerte-sentir-loca/>>; <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/mansplainig-explicar-lo-que-las-mujeres-hacen-y-como-eso-dana-la-carrera-de>>

(Énfasis añadido)

Como definiciones de los cuatro machismos cotidianos indicados, se han elaborado las siguientes⁶³:

El denominado *mansplaining* u “hombre que explica”⁶⁴ en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella⁶⁵.

Cuestiona el conocimiento de una mujer (por el simple hecho de ser mujer) e intenta iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema⁶⁶.

...

Otro denominado *maninterrupting* u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa⁶⁷, y por lo general, cambia el

científicas/F6Q6W5I225ACLPPQI432MFXK6U/>>;
<<http://stopviolenciasexual.org/micromachismos-terminos-nuevos-prácticas-antiguas/>>.

63 Sentencia SG-JE-43/2020, páginas 46 a 48.

64 También se le ha traducido como *machoexplicación*, la cual “...es una actitud que se repite en tantos ámbitos que puede ser percibida por el interlocutor incluso como una ‘amabilidad’, pero lo único que evidencia es que, en muchos casos, los hombres no consideran que las mujeres podemos tener una visión completa, concienzuda y reflexionada sobre el asunto del que somos expertas”. Chavira Mendoza, Ana Paulina. *Siete palabras feministas*. Revista NEXOS, 1 de abril de 2020. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.nexos.com.mx/?p=47509>>. Sobre esta palabra también se pueden consultar las direcciones electrónicas de Internet: <<https://www.fundeu.es/recomendacion/condescendencia-machista-alternativa-a-mansplaining/>>, <<https://www.procesocomm.y/521091/machoexplicar>>, <<https://www.reporteraindigocom/piensa/mansplaining-las-mujeresodian-los-hombres-recurrana/>>, y <https://www.eldiario.es/cultura/machoexplicacion-propuesta-fundeu-mansplaining_1_3081372.html>.

65 Solnit, Rebeca. *Los hombres me explican cosas*. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

66 *Violencia de Género en contextos laborales y de formación*. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direccióndegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

67 Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), *Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género*, Cuaderno de Investigación No. 1, (2^a ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 25.

sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe⁶⁸.

También está el *bropiating* o “apropiarse del colega” que es la apropiación del producto del esfuerzo mental de una mujer, sin su consentimiento por parte de un hombre⁶⁹, robándose las ideas de la mujer y recibiendo crédito por ello⁷⁰.

Y el *gaslighting* o “iluminación de gas” que implica un abuso emocional para terminar provocando desconfianza, ansiedad y depresión⁷¹, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, está loca o imagina cosas, siendo ridiculizado su comentario o pregunta cuando no es acogida⁷².

Tocante a las macho explicaciones, se ha indicado que pueden tener lugar en interacciones deliberativas, lo que incluye esquemas en donde el infractor puede estar de modo virtual – esquema híbrido⁷³-. El TEPJF también ha concluido que se actualiza cuando dichas explicaciones se realizan en entrevistas en medios digitales sin la presencia de la víctima, pero que los mensajes se dirigen a una mujer

68 *Violencia de Género en contextos laborales y de formación*. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

69 Gaceta Parlamentaria. Comisión Permanente. Segundo Receso del Segundo año de ejercicio. LXIV Legislatura, 12 de agosto de 2020. No. 42. Tomo VI, página 1969.

70 Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género, Cuaderno de Investigación No. 1, (2^a ed) Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, página 25.

71 Gaceta Parlamentaria. Comisión Permanente. Segundo Receso del Segundo año de ejercicio. LXIV Legislatura, 12 de agosto de 2020. No. 42. Tomo VI, página 1969.

72 *Violencia de Género en contextos laborales y de formación*. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

73 Sentencia **SG-JD-480/2025**. En el caso, se acreditó que un regidor cometió actos de VPG en perjuicio de la sindica, al actualizarse diversos micro machismos durante el desarrollo de una sesión en la que el denunciado estaba conectado de modo virtual.

para explicarle cosas⁷⁴, pues el elemento esencial es un *hombre que explica a una mujer*.



- **Expresiones basadas en elementos de género**

Las manifestaciones “**La mediocre [REDACTADO]...una [REDACTADO] que no tiene conocimientos**”, “[REDACTADO], **está usted idiota, de verdad está cuerda?**”, “**Usted dice solamente idioteces, estupideces**” e “**ignorante**”, están basadas en elementos de género y actualizan violencia simbólica, conductas estereotipadas consistentes en el machismo cotidiano denominado macho explicación o *mansplaining*.

En efecto, se reúnen los elementos de la macho explicación, pues el denunciando en tanto hombre, se auto posiciona en una relación de superioridad respecto de la denunciante, mujer, buscando exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella, y a su vez asume atribuciones para aleccionarla al respecto⁷⁵, a partir de los conocimientos que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene.

Así, la frase “**La mediocre [REDACTADO]...una [REDACTADO] que no tiene conocimientos**” ya califica, anuncia e integra lo que vendrá a continuación, la explicación a la denunciante de que su programa no es extraordinario ni la panacea porque eso ya está previsto en los

74 Sentencia del expediente **SM-JE-15/2023**, del índice de la Sala Monterrey del TEPJF. En el asunto, se tuvo acreditada la existencia de *mansplaining* en una entrevista difundida de modo digital, sin que la víctima estuviera presente.

75 Sentencia al expediente **SM-JE-67/2021**, del índice de la Sala Monterrey del TEPJF.

reglamentos que él si conoce y ella no, por eso se los proyecta en pantalla, y le dirige expresiones para exhibir ese desconocimiento en el resto de frases que integran esa explicación “[REDACTED], **está usted idiota, de verdad está cuerda?**”, “**Usted dice solamente idioteces, estupideces**” e “**ignorante**”, tal y como se demuestra a continuación.

El programa inicia con la frase “**La mediocre, la mediocre [REDACTED]** **de [REDACTED]** y decimos mediocre es **una [REDACTED] que no tiene conocimientos**”, lo que se dice es por la información que se presentará, y la información que se presenta en el programa es la conferencia de prensa de la presidenta municipal.

Luego, el denunciante señala que las regidurías aprobaron las propuestas de la [REDACTED] respecto de personas servidoras públicas que no son del municipio, y les expresa diversos calificativos como “traidores”, “vendidos”, “ladrones de esperanza”, “vaquetones”, “malditos” y “corruptos”. A la denunciante le dice “**la [REDACTED]** **municipal, la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]**”.

Lo anterior, como se aprecia de la siguiente transcripción⁷⁶:

“[Presentador] La mediocre, la mediocre [REDACTED] y decimos mediocre es una [REDACTED] que no tiene conocimientos pero que, qué daño le hace a [REDACTED] al igual que los Regidores eh y eso lo vamos a dar en la siguiente acto, en la siguiente información, Regidores traidores

76 Se recuerda que todas las transcripciones se toman del acta IEEN/OE/014/2025, sin embargo, para la intención del mensaje también se analizan las videograbaciones.

al pueblo de [REDACTED], Regidores traidores que aceptaron la propuesta de [REDACTED], que aceptaron la propuesta ahí está el Regidor del PT, traidor, traidorazo por haber aceptado con su voto al igual que toda la calaña y reálea de Regidores vendidos, traidoros, ladrones de la esperanza del pueblo, se dicen representar fíjense nada más, los intereses genuinos de [REDACTED], como van a representarlos, si aprobaron con su voto el que funcionarios que no son de [REDACTED], sean funcionarios de [REDACTED] cobrando en [REDACTED], son traidores, en sus demarcaciones territoriales se hubieran comprometido a la hora que fueron a pedir el voto se hubieran dicho, oigan necesitamos que vote por mí, ya me imagino un regidor vaquetones de los que están aquí traidores, necesito que votes por mí, porque soy de morena nada más y porque me puso mi papá, porque me puso no sé quién, porque me puso la amante de no sé quién y, te digo a ti, que vas a votar, que voy a votar una vez que tú votes por mí, yo voy a votar, yo voy a votar por funcionarios que no son de [REDACTED], por gente que no son de [REDACTED], para ver si hubieran obtenido un voto, malditos, malditos regidores de [REDACTED], todo el cuerpo edilicio son una bola de corruptos, pero eso, se los vamos a presentar en la siguiente nota periodística, la [REDACTED], la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED], quiere que por cierto, que patético lee, es no sé, dónde fue maestra, si tengo la investigación pero no sé de dónde, salvajemente, salvajemente ignorante, burril, apenas toma lectura esta [REDACTED], pero bien que toma lectura a su quincena eh, ahí si, ahí si bien que sabe cobrar [inaudible], ahí bien que sabe cobrar, bueno, pues ahora da a conocer un programa que, los, los invito a que me acompañen para que vean las grandes trastadas, las grandes idioteces de la [REDACTED], las grandes estupideces que se le ocurren, vamos inmediatamente con este pues, con la conferencia de prensa en la cual dio conocer un program [inaudible] el cual está en marcha, vayamos adelante con la información.

Como se puede observar, el denunciado indica que presentará la conferencia de prensa y reproduce una videogramación de la participación de la denunciante en la que se observan las siguientes expresiones:

[Mujer con vestido rojo al micrófono]: [inaudible] de manera muy contundente y hoy lanzamos, con firme compromiso el programa elige vivir no tomes y manejos, una iniciativa enfocada en la concientización, prevención de accidentes relacionados por supuesto con la ingesta del, del alcohol, preparándonos pues para las próximas fiestas que tendrán motivo, pues debemos estar preparados, este esfuerzo busca no solamente reducir ese número de incidentes, sino también proteger principalmente la vida y el bienestar en las familias de nuestro municipio, la seguridad vial es un pilar fundamental de nuestra política pública y no escate, escatí, maremos ni recursos, ni nada para poder garantizar esta seguridad de los ciudadanos, el programa elige vivir, si tomas no manejos, contempla una serie de acciones estratégicas desde campañas de sensibilización, hasta la implementación de operativos de control más eficientes, nuestro objetivo es generar un cambio profundo en la mentalidad de la ciudadanía.

Posteriormente, el denunciante se dirige a la [REDACTED], “[REDACTED] **está usted idiota, de verdad está cuerda**”, “**usted dice solamente idioteces, usted dice estupideces**” e “**ignorante**”, para decirle que su propuesta no es nada extraordinario, y explicarle, con insultos - estúpida, empleadita, mediocre, bamba, torpe, inútil-, que ella está obligada por los reglamentos -el de Policía de Tránsito y el de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED], Nayarit-, calificando la acción de la denunciante de “programita” y que eso es para “bobos” e “idiotas”:

[Presentador]: Ella elige vivir, lo presenta como que si fuera una panacea dice, estamos preparándonos para las fiestas, **[REDACTED] está usted idiota, de verdad está cuerda**, de verdad lo quiere usted presentar como algo extraordinario, no, usted está obligada por el mandato del Reglamento de la policía de tránsito municipal de [REDACTED] Nayarit, usted se está obligada a hacer estas campañas permanentes, usted está, usted está

obligada a hacerla en forma permanente, fíjese bien, en el reglamento de tránsito y vialidad que le estamos presentando⁷⁷, tiene vigencia porque es desde el dos mil diecisiete, dos mil siete perdón, este reglamento de tránsito y vialidad del municipio de [REDACTED], la obliga a usted como presidenta a dar siempre puntual observancia a los planes y programas que en tránsito y vialidad, de dónde saca usted, de dónde saca usted que quiera lucirse con una estupidez, cuando estúpida mente, usted se empecina en parecer estúpida ante la población o es estúpida de plano, usted está obligada, este programita no lo venga vendiendo, eso es para bobos, eso es para idiotas, idiotas como los que lo acompañaron allí a presentar este programa idiota de verdad, **usted dice solamente idioteces, usted dice estupideces**, usted está obligada de acuerdo al reglamento caray, usted empleadilla está obligada, chingado hombre, de dónde saca que como maestra que preventivo, sí, pues está obligada, no venga a darse la grande [inaudible] la gran panacea, a creerse muy chingona, usted es una empleadita que tenemos en [REDACTED] por cierto, muy mediocre, muy inútil, muy muy bamba, querida [REDACTED], déjese de estar diciendo boberías, tonterías y estupideces, que dice que, que preventivo, vayamos al reglamento por favor, vayamos al reglamento, eso va, al interior del reglamento, qué nos dice bueno, pues usted está obligado a hacerlo hombre, esta campaña, es esta campaña, concientización, esa es la que dice usted que en el eje uno, que en el eje dos, que folletos, que carteles, hay un presupuesto de egresos para que lo realice, no venga a decir pendejadas, no venga a decir estupideces, idioteces, está usted obligada del reglamento del interior, del reglamento por favor, usted dice solamente tonterías, usted dice babosadas puras, de verdad, qué terrible, qué terrible que quiera verle la cara de bobos a la población de [REDACTED], qué terrible de verdad, hoy [REDACTED] sufre el padecimiento de una mujer embustera, mentirosa, manipuladora, terriblemente, terriblemente, que solamente dice estupideces, idioteces, una presidenta que a nadie le sirve, que a nadie representa, una presidente mediocre, hijole, están obligados a hacerlos hombre, están obligados a hacerlo, está publicado en el periódico oficial caray hombre, más hacia abajo o sea de verdad, está usted obligada a hacerla [REDACTED], pero como usted es una ignorante, usted sí, es una, lo que nos está demostrando, es que usted es una ignorante, es que usted es una verdadera torpe, eso es lo que nos está diciendo, que no estaba preparada para el encargo, que usted está en la curva de aprendizaje y está echándolo todo a perder, usted trae un cagadero por todo [REDACTED], usted es una cagazón, usted es una bestial presidenta inútil, mediocre, que solo dice idioteces, estupideces pero muy buena para robarse y sacar el dinero, muy buena siendo despota, ruin, malagradecida, ingrata es así, porque hasta ahora, [REDACTED] no ha sabido, hasta este momento, usted se la pasa quejándose que se lo dejaron con deuda y esto y lo otro, y usted no ha

77 Aproximadamente a los minutos 5:27, 7:31 y 8:56, de la videogramación (prueba 16, de la denunciante), se aprecia que se proyecta lo que parece la publicación en el periódico oficial del citado reglamento.

anunciado que se baja para, para el dos mil veinticinco, el 50% de descuento, el 50% de su salario, ni ningún otro integrante del cabildo, ni ningún otro funcionario, eso queremos escuchar, no lo va a hacer usted nunca, porque usted va por el dinero, usted es una hambreadora, es una muerta de hambre, usted y todo su Cabildo son una bola de sátrapas y corruptos, que no ven por el pueblo de [REDACTED], solamente ven por sus intereses económicos, van a la rapiña, van a ver qué roban, deje de decir idioteces, deje de decir estupideces, esta fue la segunda parte de la entrevista vamos inmediatamente a la información de la conferencia de prensa.

(Énfasis añadido)

Después, reproduce otra parte de la conferencia. Ahora la denunciante presenta algunas estadísticas sobre los accidentes automovilísticos por el consumo de alcohol, y el denunciado señala responsabilidad de [REDACTED] por los vidrios polarizados de las patrullas y vehículos del Ayuntamiento, y finaliza diciendo lo siguiente:

[Presentador]: Usted va a robar, va a saquear, qué programa preventivo, es por cierto, esta publicidad es de lo más idiota, de lo más idiota bajaron de internet una imagen, en lugar de poner a alguien de [REDACTED] invitando a los de [REDACTED], eso es nuestro dinero, es nuestro recurso hágalo bien, sea empleada funcional, no sea una empleada inútil [REDACTED], está bien que diga estupideces todo el día, un día sí y el otro día también, hijole, de verdad qué terrible, ve nada más, ve nada más, elige vivir no tomes, no tomes y manejes, cómo está eso, no tomes y manejes, elige vivir no tomes y manejes, no tomes y manejes, vaya estupidez de un gobierno estúpido, vamos un corte comercial y regresa.

Desde la óptica de este Tribunal, dichas frases lejos de ser neutrales ubican al denunciado en un plano de superioridad frente a la denunciante, pues él asume tener el conocimiento e ilustra a la denunciante, de ello que emplea los calificativos mediocre, idiota, ignorante y la interrogante "(¿) de verdad está cuerda?", con la intención de presentarla como una mujer que no tiene conocimientos y es aleccionada por un hombre.

Al respecto, se ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*⁷⁸ [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, **asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.**

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, **la actuación se revela indebida cuando un hombre se auto posiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene**⁷⁹.

Asimismo, en el citado contexto, con la expresión “**██████████, de verdad está cuerda?**”, también se actualiza iluminación de gas

78 Sentencia al expediente SM-JE-47/2020, del índice a la Sala Monterrey del TEPJF.

79 Sentencia al expediente SM-JE-67/2021, del índice de la Sala Monterrey del TEPJF.

"gaslighting", pues se busca que la denunciante dude o tenga desconfianza, haciéndole creer que exagera las cosas, de ello que la cuestione si está cuerda, es decir, si no está loca, ridiculizando su intervención.

- **Expresión que no está basada en elementos de género**

Por su parte, del estudio directo, integral y contextualizado, la frase "**La [REDACTED], la diabólica [REDACTED], la diabólica y perversa [REDACTED]**", no contiene elementos de género. En principio, la expresión se emite en el preciso momento en que se cuestiona que el Ayuntamiento habría aprobado el nombramiento de personas servidoras públicas que no son de [REDACTED], Nayarit, por lo que los calificativos "diabólica" y "perversa" tienen la intención de indicar que la denunciante es mala por esas circunstancias, por no proponer y elegir a personas del municipio para esos cargos, lo que se aprecian como expresiones neutras.

Si bien, el mensaje principal está dirigido a cuestionar el programa que presenta la denunciante, la expresión que aquí se analiza se incorpora en el momento en que el denunciante dirige su mensaje a otro tema, los citados nombramientos a personas que no son de [REDACTED], y en donde dirige calificativos también a las regidurías, tales como traidores, vendidos, traicioneros, ladrones de la esperanza del pueblo, malditos y bola de corruptos, con los que no existe un doble parámetro.



De ese modo, en consideración de este Tribunal se concluye que términos como “perversa” y diabólica” no se dirigen a la mujer por ser mujer, no le afectan desproporcionadamente y no tienen un impacto diferenciado en ella.

Manifestaciones de 17 de diciembre de 2024

Tema: Ley de Ingresos municipal



➤ Contexto particular

En el programa de 17 de diciembre de 2024, el denunciado pidió se reprodujera el video de la comparecencia de la tesorera municipal ante el Congreso del Estado, particularmente el fragmento donde anuncia el aumento en el cobro de nichos para disposición de restos humanos, en la ley de ingresos 2025.

El tiempo y medios de transmisión, son los que se indican en la siguiente tabla:

Tiempo y medios de transmisión	Prueba de la denunciante
Video de 49:44 minutos (30:29 los destina a la denunciante)	9 (A fojas 87 a 95)
Video de Facebook de 49:44 minutos 10 reacciones, 04 comentarios y 717 visualizaciones	27 (A fojas 194 a 202)
Vídeo de YouTube de 49:46 minutos 230 reproducciones	28 (A fojas 203 a 211)

Al principio, luego de saludar y agradecer a los anunciantes, indica ir directamente a lo que denomina "escándalo bestial que encabeza la que se dice [REDACTED]...que es una verdadera analfabeta, una verdadera analfabestia...".

Después, señala "luego no vengan con una trastada, de esa de violencia política, de género", pues agrega que la crítica y observaciones que hace son a la institución, a los hombres y mujeres, "para que no vengan con estupideces, como las estupideces que dice [REDACTED]".

Enseguida, expone que los comunicados del Ayuntamiento, en donde se indica que la denunciante es [REDACTED], estarían violando la ley⁸⁰, y luego realiza manifestaciones respecto de la denunciante y del Ayuntamiento. Tocante a la denunciante utiliza adjetivos como "analfabeta", "idiota", "tonta", "lo más cerca de la estupidez", "maldita presidenta ratera", "maldita [REDACTED]", "señora inútil", "es una maldita embustera", "denigra la corrientés y la estupidez que hace [REDACTED] [REDACTED]".

Como expresiones en general, señala "maldita manera de administrar, maldita manera de convertirse en viles ratas de cloaca, maldita manera de parecer ratas de alcantarilla", "maldito Cabildo de [REDACTED]".

80 Al minuto 2:20 de la videogramación que constituye la prueba 9 de la denunciante se aprecia que se proyecta lo que sería un comunicado y aparece el nombre de la denunciante, precedido de "[REDACTED]"

Más adelante presenta y reproduce un fragmento de la participación de la tesorera en el Congreso del Estado, a propósito de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de [REDACTED] 2025. Así, la tesorera señala que aumentará el costo de los nichos para disposición de restos humanos por haber aumentado su demanda.

Sobre el tema, el denunciado formula diversas expresiones contra la denunciante, la tesorera y en general contra la administración o Ayuntamiento, a quienes cuestiona de no respetar el dolor de la gente y pretender lucrar con la muerte.

Tocante a la denunciante, le dice, entre otras expresiones:

"maestrilla corriente, vulgar, ladrona, mentirosa hasta la chingada, mentirosa hasta su chingada madre", "ese es el rostro mustio de la indolencia, de la incapacidad de [REDACTED], es el rostro perverso, sucio, maniqueo de una mujer en el poder que corrompe todo tipo de acciones", "siempre miente [REDACTED] **ridícula, embustera, mala paga, malagradecida, cínica, culera** pues, culera la mujer, culera la [REDACTED] culera [REDACTED], culera, culera, culera, culera, una mujer culera, una Presidenta Municipal de [REDACTED] culera".

A la tesorera le dice "carroñera", "tesorerilla, raterilla, embusterilla, corrientilla hombre chingado".

De manera general refiere, "que puta manera de robar, qué puta manera de sangrar al pueblo de [REDACTED], que puta manera de comportarse estas autoridades bestias chingado", "de verdad vayan

mucho a la chingada cabrones ladrones, pero a chingar a su madre, cómo es posible malditos ratas", "que puta manera de comportarse, que puta manera de robar al pueblo de [REDACTED], qué ladrones, que asco de Cabildo que lo aprobó ese proyecto de presupuesto a la embustera y mentirosa [REDACTED] y la tesorera".

Además, el denunciado señala que es una mentira lo que se indica en el comunicado que emite el Ayuntamiento respecto de que no hay aumento de impuestos en la ley de ingresos, y mientras lo lee y se proyecta al fondo de la pantalla⁸¹, refiere:

... quítenle el puto letrero de la [REDACTED] no sean bestias en el Ayuntamiento están cometiendo un ilícito chingado, refiérase a la [REDACTED] y al nombre, no anden poniéndole [REDACTED] porque **es una analfabeta hombre, es una pinche burra pero bueno**".

Por lo que hace a los regidores y las regidoras, señala que le mintieron al pueblo con que no habría aumento de impuestos:

... porque ningún regidor, ni regidora del ayuntamiento de [REDACTED] todos son lacayos, todos están culimpiados, todos de Movimiento Ciudadano y del PT y del Verde Ecologista y de MORENA todos están culimpiados, todos están callados, todos son una bola de farsantes y cobardes que no defienden a [REDACTED], le aprobaron eso y no le han dicho a la sociedad que sí incrementaron las actualizaciones, que sí incrementaron varios impuestos y que sí aparecieron, aparecen nuevos impuestos en el dos mil veinticinco, qué puta manera de comportarse en cabildo eh, no, no, no, no

⁸¹ Al minuto 10:26 de la videograbación "17 de diciembre 2024" que constituye la prueba 9 nueve de la denunciante.

son una bola de barbajanes, de truanes todos estas regidoras y regidores eh, qué asquito, qué asquito, qué verdadera asco, qué patrañas, qué cabrones, cabrones qué manera de mentirle al pueblo y a la sociedad que, puta administración es esta chingado, salieron espectacularmente asquerosos para el dinero.

Aggrega que un diputado local habría dicho a la [REDACTED] municipal que no mintiera, pues si hubo aumento en los impuestos y actualizaciones, y reproduce la participación del diputado local en tres ocasiones. Al respecto, dice de la denunciante:

... ya tiene en la mira a la mentirosa, a la inútil, a la corrupta y ladrona [REDACTED], [REDACTED], es [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED], la [REDACTED], la [REDACTED] inútil, la [REDACTED] gorila, la [REDACTED] represora, la [REDACTED] corrientilla, de mal carácter, de mala paga, ingrata, colera [REDACTED], vamos inmediatamente con lo que nos dio a conocer el Diputado Cervantes a todo Nayarit...

Más adelante, al comentar el mismo tema, y manifestar que tiene a diversos sectores en contra en sus primeros cien días de gestión, el denunciante dice de la denunciante lo siguiente:

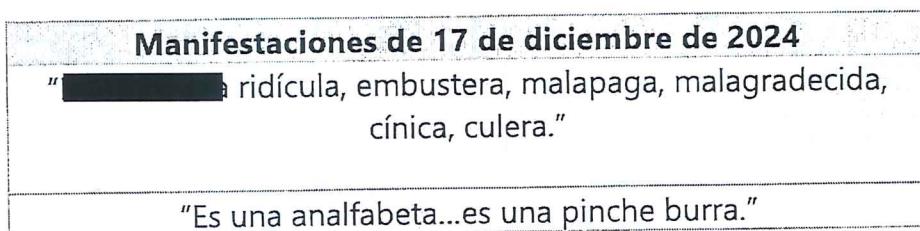
... todo el mundo ya lo unió en su contra por lo déspota, sangrona, ruin eh avara, corriente, ladrona, corrupta, deshonesta qué es [REDACTED] qué pinche manera de administrar [REDACTED] Nayarit, de mal administrar qué pinche manera [REDACTED] eh, qué pinche manera, yo creo que voy a traer un trofeo para usted entregárselo o se lo vamos a entregar, o hay que rezarle a alguien para que este dos mil veinticinco deje de mentir, deje de hacerle al pendejo pues eh y deje de, de hacer babosadas, deje de hacer pendejadas eh, [REDACTED] y se deja de comportar como, como lo

que aparece casi en la imagen verdad"- en el video se proyecta la imagen de una rata⁸²-.

Además, reta a la [REDACTED] municipal y a las regidurías a debatir la ley de ingresos. A las regidurías les dice "buenos para nada, inútiles, inútiles, traidores del pueblo eso es lo que son, son basura que loco son basura en su, en su comportamiento en cabildo", "malditos embusteros", "se necesita no tener madre para ser culimpinados (sic) ante la [REDACTED] [REDACTED] "malditos fariseos en la iglesia administrativa del pueblo", "que puta manera de comportarse".

➤ **Las expresiones objeto de análisis**

Son las siguientes:



➤ **Significado de las palabras**

Las palabras que se indican a continuación, se emplearon en su significado literal, para las cuales, el Diccionario de la Lengua Española otorga la siguiente definición:

82 Visible en el minuto 20: 16 de la videogramación "17 de diciembre 2024", prueba 9 nueve de la denunciante.

- []:** [] pequeña. El sufijo “illa” tiene un valor diminutivo o afectivo⁸³, en el caso se aprecia que se utilizó para otorgarle un valor diminutivo;
- Ridícula:** que mueve o puede mover a la risa por su rareza o extravagancia⁸⁴;
- Embustera:** que dice mentiras disfrazadas con artificio. Embustera es una persona que dice embustes⁸⁵, y embuste se define como mentira disfrazada con artificio⁸⁶;
- Malagradecida:** que no es agradecida, es ingrata⁸⁷;
- Cínica:** que actúa con falsedad o desvergüenza descarada⁸⁸;
- Analfabeta:** que no sabe leer ni escribir⁸⁹;
- Pinche:** que es ruin o despreciable⁹⁰; y,
- Burra:** que es bruta e incivil⁹¹.

Además, el término “mala paga” es una expresión coloquial sinónimo de malagradecida, esto es, una persona que no agradece o es ingrata, como se aprecia de la definición indicada en este apartado.

Finalmente, la palabra “culera” es una expresión coloquial utilizada en Nayarit y en México para calificar e indicar que alguien “está muy feo, mal hecho o tiene pésima calidad”. Como ejemplos de dicha expresión, se tiene: “En estos momentos hasta extraño la

83 [-illo, -illa | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

84 Acepción 1: [ridículo, ridícula | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

85 [embustero, embustera | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

86 Acepción 1: [embuste | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

87 [malagradecido, malagradecida | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

88 Acepción 1: [cínico, cínica | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

89 Acepción 1: [analfabeto, analfabeta | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

90 Acepción 2: [pinche, pincha | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

91 Acepción 2: [burro, burra | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

comida *culera* que vendían en la prepa" y "De repente se puso *culero* el día, lo bueno es que no hace calor"⁹².

➤ Definir el sentido del mensaje

La frase "**[REDACTED] ridícula, embustería, malapaga, malagradecida, cínica, culera**", se dirige a la denunciante para reprochar la aprobación de la ley de ingresos 2025, particularmente el aumento en el cobro de nichos para el depósito de restos humanos.

Por su parte, la expresión "**es una analfabeta hombre, es una pinche burra pero bueno**", el denunciado la dirige a la denunciante en el momento en que aquel cuestiona que le ponen [REDACTED] en los comunicados del Ayuntamiento.

Todas las expresiones se emitieron en ejercicio del periodismo del denunciado, quien en su calidad de conductor de un programa que se transmite por las redes sociales, con el impacto que se indica en el apartado de contexto particular, las dirigió a la denunciante en su calidad de [REDACTED] municipal.

➤ Verificar la intención en la emisión del mensaje

En el caso, si bien las manifestaciones denunciadas se realizaron en un ejercicio periodístico por parte del denunciado, en su carácter de conductor, y ostentándose en el programa como CEO o director

92 De acuerdo con el Diccionario del Español de México, lo que este Tribunal comparte. Consultable en [culero | Diccionario del español de México](#).



Por su parte, en la frase "**es una analfabeta hombre, es una pinche burra pero bueno**", no se advierten elementos de género, ni del análisis directo, integral y contextualizado.

Como ya se indicó en esta resolución, en el caso debe realizarse un ejercicio de ponderación de los derechos de las partes, el de la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo público, y el del denunciado a la libertad de expresión en ejercicio del periodismo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 293, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella.

93 Así aparece en el minuto 31:13 de la videograbación "17 de diciembre 2024", prueba 9 de la denunciante

En ese sentido, la violencia simbólica es una modalidad de VGP, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, la define como:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la **subordinación, desigualdad, discriminación** y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.

Tocante al tema, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) Se refuerzan en estereotipos de género;
- ii) Contienen micromachismos;
- iii) Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente,
- iv) **Porque contienen lenguaje sexista o machista,**

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho⁹⁴.**

En lo que interesa, el lenguaje sexista puede actualizarse con el empleo de diminutivos o cuando se combinan referencias de género y términos despectivos.

En cuanto al primer supuesto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN indica como uno de los usos del **lenguaje**

94 Al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024 y su acumulado.**

sexista en contra de las mujeres, el empleo de diminutivos o los señalamientos a las mujeres como propiedad de otro⁹⁵.

En el mismo sentido lo ha concluido el TEPJF. Al respecto, se ha explicado que el empleo de diminutivos en sí mismo son acciones de discriminación que tienden a empequeñecer una condición, característica o preparación, transmitiendo la idea de que no es tan importante lo que hace o es alguien que no es trascendente⁹⁶.

Por su parte, la Sala Guadalajara considera que hacer un tratamiento con los nombres propios o **diminutivos infantiliza, desautoriza, resta relevancia y seriedad a las mujeres. Se les concede un trato y una consideración desigual en relación a la que se da a los hombres** en los medios de comunicación y provoca un agravio comparativo y un tratamiento discriminatorio. **Es un sesgo sexista** que contribuye a reforzar la asociación de lo masculino con mayor autoridad y prestigio⁹⁷.

De otro lado, también constituye lenguaje sexista y hostil, una expresión que combine referencias de género con términos despectivos, tal y como lo concluyó la misma Sala Guadalajara al analizar la expresión “pinche vieja”⁹⁸. Esto es, la referencia de género

⁹⁵ Consultable Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

⁹⁶ Sentencia **SRE-PSC-7/2025**, el índice de la Sala Regional Especializada. En la resolución se cita el trabajo de Mancera, Bárbara, “Diminutivos infantilizan y discriminan a las personas”, Universidad de Colima, consultable en https://www.ucol.mx/noticias/nota_11063.htm. La citada sentencia fue confirmada en el expediente **SUP-REP-16/2025**, de la Sala Superior.

⁹⁷ En la sentencia al expediente **SG-JDC-17/2022**, página 26.

⁹⁸ Al resolver el expediente **SG-JDC-686/2024**.

"vieja", que en México significa mujer⁹⁹, se emplea para emitir una calificación despectiva.

- **Expresión basada en género**

Precisado lo anterior, en el análisis directo, integral y contextual de la expresión “██████████ridícula, embustera, malapaga, malagradecida, cínica, culera”, se concluye que se basa en elementos de género y actualiza violencia simbólica por el uso sexista del lenguaje, el empleo de diminutivos, lo que se robustece porque el mensaje íntegro contiene referencias de género en unión de términos despectivos, y en tanto los diminutivos únicamente se dirigieron a las mujeres no obstante se cuestionaba una decisión del Ayuntamiento en la que participaron hombres y mujeres -doble parámetro-.

Por principio, es pertinente reiterar que, tal y como se precisó en el apartado de significado de palabras, el sufijo “illa” puede tener una intención diminutiva o afectiva, y en el caso, del análisis integral y contextual, se considera que se empleó en el primero, pues reiteradamente se utilizaron diminutivos para buscar empequeñecer la condición de la denunciante.

De esa suerte, la frase constituye en sí misma lenguaje sexista y hostil por el empleo del diminutivo “[REDACTED]”. Si bien los términos

⁹⁹ Acepción 13, en el Diccionario de la Lengua Española, consultable en [viejo, vieja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

"ridícula"¹⁰⁰, "embustera", "mala paga" "malagradecida", "cínica"¹⁰¹ y "culera" pudieran parecer neutrales, pues podrían emplearse para calificar a un hombre de ridículo, embustero, mala paga, malagradecido, cínico y culero, vista la manifestación como una unidad, se tiene la intención de empequeñecer, infantilizar, desautorizar y discriminar a la denunciante por su condición de mujer.

Además, el mensaje íntegro contiene referencias de género -la palabra mujer-, lo que en combinación de los términos despectivos como "████████", "ridícula", "embustera", "mala paga", "malagradecida", "cínica" y "culera", confirma el lenguaje sexista, como se puede comprobar en la siguiente transcripción:

...qué ladrones, qué asco de cabildo que lo aprobó ese proyecto de presupuesto junto con la embustera y mentirosa █████ Municipal y la tesorera que, que va y se fanfarronea pues no es, no es de █████ es de Tepic esta tesorerilla, raterilla, embusterilla, corrientilla hombre chingado, ese es el rostro mustio de la indolencia, de la incapacidad de █████, es el rostro perverso, sucio, maniqueo de una mujer en el poder que corrompe todo tipo de acciones, que está haciendo de una administración una verdadera batea de basura, de lodo, de putrefacción ellas junto con su equipo de funcionarios son una batea de lodo y actúan pueramente como chiquero, se dejan ir sobre el lodo y el fango dejando entrever su interés económico, miente siempre, siempre miente █████
████████ ridícula, embustera, mala paga, malagradecida, cínica,
culera pues, culera la mujer, culera la █████, culera █████

100 En las sentencias SUP-REP-648/2023, SUP-REP-363/2024 y SUP-REP-80/2024, del índice de la Sala Superior, se determinó que el término "ridícula" por sí mismo no constituye VPG.

101 En las sentencias SUP-REP-682/2023 de la Sala Superior, y sentencia SX-JDC-117/2024 de la Sala Xalapa del TEPJF, se resolvió que el término "cínica" por sí mismo no constituye VPG.

culera, culera, culera, culera, culera, una mujer culera, una
Municipal de [REDACTED] culera".

La realización de críticas es un discurso válido en la rendición de cuentas de las autoridades, siempre que se enfoquen en las acciones y la función de las personas del servicio público, resultando innecesario el empleo de referencias de género contra la mujer.

Finalmente, y como parte del análisis integral, también se observa que, a pesar de que el mensaje en general se dirige a cuestionar que el Ayuntamiento aprobó el aumento en el cobro de nichos para el depósito de restos humanos, se observa que los diminutivos, empleados con la intención de minimizar, ridiculizar y discriminar, únicamente se dirigieron a las mujeres. A la denunciante además de "████████" le dijo "████████", "████████", "maestrilla corrientilla", y a la tesorera, "tesorerilla", "raterilla", "embusterilla" y "corrientilla", esto es, existe un doble parámetro para juzgar una misma decisión en la que participaron hombres y mujeres.

- **Expresión que no está basada en elementos de género**

Por su parte, del análisis directo de la frase "**es una analfabeta hombre, es una pinche burra pero bueno**", no se aprecian elementos o cargas de género.

En la especie, no se advierte lenguaje sexista, y la frase podría dirigirse a un hombre para decirle analfabeta y burro, y no cambiaría la intención, que es indicar que no se tiene conocimientos. Sirve de

apoyo, lo resuelto en la sentencia **SX-JDC-669/2025**, del índice de la Sala Xalapa del TEPFJ, en donde se confirmó una resolución que declaraba la inexistencia de la VPG alegada, entre otros términos, por el uso del término "burra".

Tampoco en el análisis integral y contextualizado se advierte que se actualice VPG. No se observa un doble parámetro para juzgar distinto a mujeres y hombres, pues la expresión en estudio se emite en el momento en que el denunciado cuestiona que le ponen maestra al nombre de la denunciante en los comunicados del Ayuntamiento, esto es, al hablar de ella sin más le dirige la expresión.

En consecuencia, no se considera que la citada expresión se dirija a una mujer por ser mujer, le afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella.

16 de enero de 2025

Tema: Trabajadores municipales

➤ Contexto particular

El 16 de enero de 2025, el denunciado tuvo como invitado a un ciudadano de nombre Mario Reynoso, a quien presentó como periodista, "La voz de Lomas Verdes". El tema de conversación se centró en que el invitado refiere que algunas personas le habrían manifestado que la _____ les indicó que el apoyo de sesenta y más se los pagarían por partes, y que les habrían pedido

tramar su RFC en el SAT. Además, que trabajadores de servicios públicos municipales solicitaban que el pago se realizara cada catorce días y no por quincena. En ese contexto, el denunciado formula diversas manifestaciones relacionadas con la denunciante para cuestionar por qué no apoya a los trabajadores en su trámite ante el SAT, facilitándoles transporte, computadoras, personal de apoyo y permiso para ausentarse.

El tiempo de la videograbación es el que se indica en la siguiente tabla:

Tiempo de transmisión	Prueba de la denunciante
Video de 24:11 minutos	5 (A fojas 58 a 65)

Después de presentar a su invitado y que este realizara una participación en relación a que al personal de aseo les pagarían cada quince días y no cada catorce como se venía realizando, y que les habrían pedido darse de alta en el SAT, el denunciado señala "Es, es verdaderamente criminal el comportamiento verdaderamente criminal el comportamiento de [REDACTED], la [REDACTED] de [REDACTED] Nayarit". Cuestiona a la denunciante al señalar que tiene un departamento jurídico, por qué no pone a su "marido huevón" a realizar los trámites o por qué no le pone transporte al personal para realizarlos.

El denunciado continua en el uso de la voz y se dirige a la denunciante para decirle, entre otras expresiones, "**bestia**":

... señora tenga criterio, tenga razonamiento qué maldita cosa tiene usted en su cabeza hueca, son de [REDACTED], ellos sí son de [REDACTED], usted es una maldita forastera, maldita sea la hora en que ganó la elección y que votaron gente que hoy se arrepienten de haber votado por usted, por su forma gorilesca y bestial que se conduce, téngale respeto, tenga tantita madre, téngale respeto a la gente pobre, téngale respeto a los que verdaderamente trabajan, ellos sí se parten bajo la intemperie, bajo el criminal sol bajo el, las fuertes intensas de frío de como por ejemplo este frente frío, son gente adulta que se pone el chaleco, que se pone la camiseta por la limpieza por [REDACTED] y qué cree, son gente necesitada, son gente pobre y usted tiene una necesidad feroz de ser verdaderamente y brutalmente bestia, compórtese señora [REDACTED] facilítele usted en la administración pública de acuerdo al mandato de la Constitución y de acuerdo a la Ley...

Enseguida, el denunciado cuestiona al invitado si existió aumento al salario, a lo que contesta en sentido afirmativo, del 3.8%. El invitado realiza una intervención en la que expone su apoyo al personal y comenta que tomó un video donde una trabajadora indicaría que los amenazan.

Al respecto, el denunciado señala que la [REDACTED] ya tiene muchas voces en contra, y después de indicar que la denunciante incrementó el cobro a los comerciantes de la plaza pública, manifiesta:

[REDACTED] ... la plaza pública le pertenece a los de [REDACTED], claro pues usted es de Tepic, usted es una [REDACTED] jubilada que por cierto, la noto más analfabeta que un analfabeto de verdad, porque yo no sé cómo demonios

fue usted [REDACTED], ya me imagino los gorila cuando fue [REDACTED], ya me imagino de verdad, qué triste las generaciones que usted sacó...

Después la conversación se centra en el fiscal, y con alguna referencia al director de OROMAPAS.

Enseguida se reproduce un video de lo que sería una trabajadora municipal de aseo público, en la que ella habría dicho "nos corren". El invitado hace uso de la voz, y el denunciado manifiesta:

Eso es lo que grita la gente, ese es el clamor de la gente, lo que pide la gente y si la gente es la que manda y usted es la empleada ¿quién debe de obedecer? usted señora y no es que sea un acto de debilidad, sino que un acto de congruencia, un acto de humanidad, un acto de tranquilidad mental ante personas que verdad poco tienen y usted todo lo tiene ahora, la suerte la ha sonreído porque usted es una forastera improvisada inútil porque no le sabe a nada, más que usted nada más sabe sacar sus odios, sus hierros, sus traumas de, de juventud y ahora las quiere aplicar en su vejez, en su vejez ahí dentro [REDACTED] usted es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo esto es una mala empleada, es una empleada tóxica, es la empleada que nadie quiere tener, usted de verdad es odiosa pero, apelamos al todopoderoso.

Finalmente, abordan otros temas y queda una invitación permanente al programa.

➤ Las expresiones objeto de análisis

Son las siguientes:

**Manifestaciones de 16 de enero de 2025**

"Es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera...de verdad,
usted es un mal ejemplo".

"Bestia"

➤ Significado de las palabras

Tocante a estas manifestaciones, en concepto de este órgano jurisdiccional se utilizaron en su significado literal, para las cuales el Diccionario de la Lengua Española concede las siguientes definiciones:

- Viejita:** que es una mujer de edad avanzada. Viejita es el diminutivo de vieja, la cual se emplea para indicar que es una mujer de edad avanzada¹⁰²;
- Testaruda:** que es terca¹⁰³;
- Tonta:** que no tiene o es escasa de entendimiento o razón¹⁰⁴;
- Mensa:** que es tonta o falta de entendimiento¹⁰⁵;
- Grosera:** que carece de educación o delicadeza¹⁰⁶; y,
- Bestia:** que es ruda e ignorante¹⁰⁷.

➤ Definir el sentido del mensaje

En ejercicio del periodismo, el denunciado dirige expresiones a la denunciante en su calidad de _____ para cuestionar su capacidad para gobernar.

➤ Verificar la intención en la emisión del mensaje

102 Acepcción 13, el cual tiene como sinónimos, mujer, hembra, femenina. [viejo, vieja | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

103 Acepcción 1: [testarudo, testaruda | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

104 Acepcción 1: [tonto, tonta | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

105 Acepcción 1: [menso, mensa | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

106 Acepcción 1: [grosero, grosera | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

107 Acepcción 4: [bestia | Definición](#) | [Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

De la ponderación de los derechos de las partes, el de la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo público, y el del denunciado a la libertad de expresión en su calidad de periodista, se obtiene lo siguiente.

Del análisis directo, integral y contextual de las manifestaciones de 16 de enero de 2025, se aprecia que con las expresiones “**Bestia**” y “**Viejita testadura, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo**” se rebasaron los límites de la libertad de expresión, desvirtuándose el manto protector del periodismo, luego que están basadas en elementos de género y constituyen violencia simbólica por el uso de lenguaje sexista y hostil, pues se emplean diminutivos, así como referencias de género en unión de términos despectivos.

Como se ha indicado en esta resolución, los elementos de género se encuentran en el **lenguaje sexista**, el que puede actualizarse en expresiones que combinen referencias de género con términos despectivos¹⁰⁸.

Referente al término “**bestia**” que pudiera parecer neutral, del análisis integral se advierte que, en tres ocasiones, dos antes y una después, se emplea la palabra “señora”, lo cual es una referencia de género - mujer de cierta edad, adulta; en el caso también esposa por la referencia inmediata a su esposo¹⁰⁹-, y por tanto el calificativo se dirige

108 Así lo resolvió la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-686/2024.

109 Mujer de cierta edad, adulta, en oposición a mujer joven. Se tienen diversas acepciones, desde mujer de cierta edad, esposa o mujer, y la mujer del señor. En el caso se considera que se utilizó en la referencia general apuntada. Acepción 5 “Persona de cierta edad. Una señora y dos jóvenes”;

a una mujer por su condición de mujer, de ello que constituye lenguaje sexista y hostil, esto es, violencia simbólica.

La intervención del denunciado es la siguiente:

[Presentador]: Es, es verdaderamente criminal el comportamiento verdaderamente criminal el comportamiento de [REDACTED], la [REDACTED] Nayarit y sobre todo criminal muy, muy criminal la actuación el que bueno, si se quiere formalizar un acto administrativo, señora un departamento jurídico, tiene un, tiene un marido huevón que usted lo tiene en el DIF, porque no lo pone a hacer los procedimientos ante el SAT, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la gente jodida, por qué no les pone un, por qué no les pone un Sprinter, por qué no se baja usted de la camioneta ocho cilindros con la cual se pagan con los impuestos de los [REDACTED], la gasolina, el mantenimiento ,el chófer y a usted también y a usted también eh, por qué no se los pone para que los trasladen a estas personas y los lleven a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a hacer la tramitología de darse de alta de la firma FIEL, señora tenga criterio, tenga razonamiento qué maldita cosa tiene usted en su cabeza hueca, son de [REDACTED], ellos sí son de [REDACTED], usted es una maldita forastera, maldita sea la hora en que ganó la elección y que votaron gente que hoy se arrepienten de haber votado por usted, por su forma gorilesca y bestial que se conduce, téngale respeto, tenga tantita madre, téngale respeto a la gente pobre, téngale respeto a los que verdaderamente trabajan, ellos sí se parten bajo la intemperie, bajo el criminal sol, bajo el, las fuertes intensas de frío de como por ejemplo este frente frío, son gente adulta que se pone el chaleco, que se pone la camiseta por la limpieza por [REDACTED] y qué cree, son gente necesitada, son gente pobre y usted tiene una necesidad feroz de ser verdaderamente y brutalmente bestia, compórtese señora [REDACTED] facilítelle usted en la administración pública de acuerdo al mandato de la Constitución y de acuerdo a la Ley Municipal es facilitadora, es la responsable administrativa y ellos son pueblo y son más pueblo y tienen más mérito que usted, porque ellos si nacieron en [REDACTED], usted únicamente está medrando en [REDACTED], usted nada más se está enriqueciendo en [REDACTED], usted se está hinchando de dinero, con la gente, con el esfuerzo de la gente de [REDACTED] y sino Don Mario yo le quiero preguntar, se incrementaron los salarios el cabildo.

acepción 15 "esposa o mujer"; y, acepción 16 "mujer del señor", en señor, señora | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.

Del mismo modo, la expresión “**Viejita testaruda, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo**”, constituye violencia simbólica por el uso de lenguaje sexista y hostil, en tanto el término “viejita”: es un diminutivo; es una referencia de género que se encuentra en unión de términos despectivos; y, actualiza una discriminación por edad, por cuestión de género a una mujer.

En principio, el empleo de diminutivos, como en el caso “**viejita**”, es en sí misma una forma de tratamiento desigual a las mujeres, de discriminación que actualiza lenguaje sexista y hostil como lo ha concluido TEPJF¹¹⁰.

Asimismo, “**viejita**” es el diminutivo de “**vieja**”, y este término en México significa mujer¹¹¹, ambas expresiones referencias de género, lo que, en combinación de términos despectivos como “**tonta**” -que no tiene o es escasa de entendimiento o razón- y “**mensa**”-falta de entendimiento-, actualiza lenguaje sexista y hostil.

De igual manera, “**viejita**” significa mujer de edad avanzada, lo que actualiza discriminación por edad, edadismo¹¹², a una mujer por su condición de mujer, con la intención de hacerla ver como improvisada e inútil como se advierte del contexto en el que le dicen “porque usted

110 En esta resolución ya se indicó que el uso de diminutivos es una forma de discriminación hacia las mujeres, al citar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, y las sentencias **SRE-PSC-7/2025** de la otrora Sala Regional Especializada del TEPJF, y **SG-JDC-17/2022** de la Sala Guadalajara.

111 Acepción 13: mujer, persona del sexo femenino. Diccionario de la Lengua Española, consultable en [viejo, vieja | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

112 El Diccionario de la Lengua Española define al edadismo como: discriminación por razón de edad, especialmente de las personas mayores o ancianas. Consultable en [edadismo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

es una forastera improvisada inútil porque no le sabe a nada, más que usted nada más sabe sacar sus odios, sus hierros, sus traumas de, de juventud y ahora las quiere aplicar en su vejez, en su vejez ahí dentro la presidencia, usted es una **viejita testaruda, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo**", y al emplearse expresamente los calificativos "tonta" y "mensa".

La expresión se emitió en el siguiente contexto:

Eso es lo que grita la gente, ese es el clamor de la gente, lo que pide la gente y si la gente es la que manda y usted es la empleada ¿quién debe de obedecer? usted señora y no es que sea un acto de debilidad, sino que un acto de congruencia, un acto de humanidad, un acto de tranquilidad mental ante personas que verdad poco tienen y usted todo lo tiene ahora, la suerte la ha sonreído porque usted es una forastera improvisada inútil porque no le sabe a nada, más que usted nada más sabe sacar sus odios, sus hierros, sus traumas de, de juventud y ahora las quiere aplicar en su vejez, en su vejez ahí dentro la presidencia, usted es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo esto es una mala empleada, es una empleada tóxica, es la empleada que nadie quiere tener, usted de verdad es odiosa pero, apelamos al todopoderoso.

En suma, el contexto general de las expresiones denunciadas, "**Bestia**" y "**Viejita testadura, tonta, mensa, grosera este, de verdad, usted es un mal ejemplo**", están relacionados con la intención del denunciado de tachar a la denunciante como una persona irracional o sin conocimientos, así como despreciable, ligándola a su condición de mujer.

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se desprende que la intención del denunciado más allá de hacer una crítica severa es el de tachar a la denunciante como una persona despreciable por su ejercicio como [REDACTED], por una pretendida forma de realizar los pagos al personal de aseo y de exigir darse de alta en el SAT -Servicio de Administración Tributaria-, vinculándolas al hecho de que sea mujer, al utilizarse las expresiones "viejita" y "señora".

Por tanto, la injuria o descalificación hecha por el denunciado se subsume a la condición de mujer de la parte denunciante, vinculándola con tal hecho. Siendo así, la intención del denunciante fue la de descalificar a la [REDACTED] municipal relacionando su expresión al hecho de ser mujer, existiendo una hostilidad del denunciado hacia la denunciante que se vincula a su condición de mujer.

Las manifestaciones de 16 de enero de 2025 contienen expresiones sexistas e innecesarias y son una injuria. Es decir, no era menester para manifestar un desacuerdo con la forma de gobernar de la denunciante, las pretendidas acciones y omisiones, el señalar el hecho de que sea mujer. Ello es lo que revela la intención de descalificar la condición de mujer de la parte denunciante.

A partir de lo anterior, se concluye que las expresiones objeto de análisis, en el análisis directo y contextual, contienen estereotipos de

género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la denunciante.

Se destaca que se puede cometer violencia política contra las mujeres en razón de género cuando en las palabras que se utilizan, la parte perpetradora socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces basadas en prejuicios y estereotipos¹¹³.

En el caso, si se actualizan elementos de género, pues las manifestaciones integran un desacuerdo ríspido, provocador y chocante contra la gestión de la denunciante, el cual contiene insultos gratuitos que se subsumen y vinculan a su condición de mujer.

Siendo así, se observa un estereotipo de género de que las mujeres, en la política, son despreciables y no tienen cabida en ella, lo que la descalifica y la relaciona con el hecho de ser mujer, al proferir los vocablos “viejita” y “señora”.

En ese sentido, se colma el requisito de que se basa en elementos de género, en tanto que el mensaje analizado sí se dirigió a la denunciante por ser mujer, pues la falta de competencia para ejercer el cargo de _____ lo vincula a un elemento de género.

Expresiones como las denunciadas solamente abonan a perpetuar la imagen pública de las mujeres, tachándolas como fuera de lugar en la

113 Véase también la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana.

política por el hecho de ser mujeres. Ello, de por sí, también es una afectación desproporcionada por el hecho de ser mujer.

Evidentemente, las frases denunciadas no pueden entenderse como normalizadas, pues lejos de criticar de manera objetiva y razonable el desempeño público de la denunciante, la hacen menos frente a la ciudadanía.

En ese entendido, son expresiones no amparadas en un ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer¹¹⁴.

De manera que, se reitera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público.

Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres –que se materializan por medio del lenguaje– deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

¹¹⁴ Por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS”.

Además, es importante considerar el impacto de las expresiones denunciadas vistas en su completo contexto de emisión y difusión y no de manera aislada. En efecto, en ocasiones una expresión analizada desde una perspectiva semántica o gramatical y no en su contexto de emisión puede no ser suficiente para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, pero vista en su completo contexto puede evidenciar un ambiente hostil o intimidante que efectivamente silencie o marginalice a las mujeres en la política.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, los hechos denunciados se basan en elementos de género, pues las expresiones denunciadas y analizadas, en lo individual y en el contexto, estaban dirigidas a descalificar y demeritar a la denunciante.

21 de febrero de 2025

Tema: Incendio del cerro de San Juan

➤ **Contexto particular**

El 21 de febrero de 2025, el denunciado informa del incendio del cerro de San Juan y tiene comunicación con un reportero. Al respecto, emite algunas expresiones respecto de la denunciante, cuestionando que, ante el incendio, no repartió cubrebocas a la población ni instaló dispensadores. También dirige otras expresiones a las regidurías, a las personas funcionarias del Ayuntamiento, a la administración municipal en general, y realiza otras críticas, como los vidrios polarizados en las patrullas municipales.

Las primeras tres manifestaciones denunciadas forman parte de un solo uso de la voz del denunciado, y la cuarta, después de haber leído comentarios de la audiencia.

El tiempo y medios de transmisión, son los que se indican en la siguiente tabla:

Video y duración	Prueba de la denunciante
Video de 54:44 minutos (Del minuto 2: 53 a 35:30 se destina a hablar de la denunciante)	13 (A fojas 108 y 109)
Video de 26: 16 minutos	15 (A fojas 121 a 126)
Video de Facebook de 26:17 minutos 107 reacciones, 30 comentarios y 10,000 reproducciones	33 (A fojas 231 a 236)
Video de YouTube de 54:44 minutos 49 reproducciones	34 (A fojas 236 a 247)

Al inicio, el denunciado informa sobre el citado incendio, y concede el uso de la voz a una persona para que haga la crónica. Después de cuestionar al cronista sobre si la autoridad ha repartido cubrebocas y este responder en sentido negativo, realiza una larga intervención, en la que en principio señala lo siguiente:

Esta es la desgracia de un gobierno pitero, un gobierno inútil, de un gobierno mediocre como el de [REDACTED], tenemos imágenes de la [REDACTED], de la [REDACTED] huevonaza, oiga señora holgazana póngase o sea y le decimos señora porque le estamos hablando de la responsabilidad en

el encargo que tiene no al sexo, no al sexo, además, tiene un cumplimiento específico de la Constitución y de la Ley Municipal para que luego no salgan que por qué se le agrede a una mujer no, no, no, no, se le está agrediendo a el encargo, a la incapacidad que tiene la persona, que protestó cumplir y hacer cumplir las disposiciones, las Leyes en el encargo de eso estamos hablando, de la mediocridad de la persona en el cumplimiento del encargo y además, por el cual se le paga, o sea, no lo está haciendo de gratis y hoy tenemos a esta señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona, déspota, cruel, con el personal en el cual vamos a obtener por cierto eh Mario Reynoso eh, la voz de lomas verdes periodista de este sector de lomas verdes, va a estar acompañándonos el día lunes, porque ha cómo suceden desgracias y vamos a estárselas actualizando amable auditorio, este he este es el peor cáncer este es el, lo que ustedes están viendo la imagen¹¹⁵, [REDACTED]
es el peor cáncer que existe en [REDACTED], es la peor contaminación que existe en [REDACTED], es lo más asqueroso en cuanto a administración pública que de que ella está al frente, vemos una mujer verdaderamente dañina vemos una mujer que no se preocupa...

(Énfasis añadido)

En esa misma intervención, hace una crítica a "sus malditos funcionarios" que parecen "narcos", particularmente de seguridad pública de quienes dice parecen "repartidores de droga". Agrega, entre otras expresiones, las siguientes:

... maldita sea maldito gobierno inútil, maldito gobierno de narcos...este es el gobierno pitero, marrano, cerdo, puerco de [REDACTED] y ella trompeadora de esa pinche batea de suciedad de chiquero que está convirtiendo esta piche administración pública de mierda, mierdera

¹¹⁵ En el minuto 9:49 del video "21 de febrero de 2025".

administrada por mierderos... de verdad deben de irse ya, botarse a chingar a su madre, de verdad... y que los manden mucho a la chingada, qué bueno, porque son mediocres váyanse la chingada, que no les tenga respeto el pueblo de [REDACTED], que los escupan, que los odien, que en la calle les griten, que les lancen putos jitomates podridos, eso es lo que debe hacer el pueblo ante un gobierno ineficaz, ineficaz, inútil ¿qué?... a la chingada el pinche gobierno inútil ¿qué pasa? ¿no que el pueblo pone y el pueblo quita? bueno, pues entonces quitémosle los sabroso y lo déspota y lo cruel a esta señora, esta rufiana... que por cierto, que la [REDACTED] quiere traerlos muy finitos a sus consentidos a sus policías consentidos, a los de protección civil consentidos, pues señora pues mándelos hacer manicure... su maridete, su pinche marido inútil el del titular del DIF que no tiene, no tiene cómo va a aceptar ir al Desarrollo Integral de la Familia...

Al continuar su exposición, el denunciado cuestiona si la [REDACTED] repartió cubrebocas a la población o instaló dispensadores, y después de realizar expresiones contra regidores, dirige a la denunciante lo siguiente:

... si la [REDACTED] que es disque [REDACTED] a, disque [REDACTED]
[REDACTED] no sabe leer es una verdadera analfabeta, una verdadera
burra, la señora [REDACTED] y no la pues que sea burra no hay problema,
pero el que no sea o sea que no siga siendo burra y vaya al INEA para que
le enseñen a leer y escribir...

Enseguida, se leen comentarios de la audiencia, y el denunciado dirige palabras contra regidores y a la administración pública municipal. Al respecto, indica que los partidos MORENA, PT y Verde Ecologista postularon a lo peor, y reta a los regidores a debatir, a quienes califica

de "barabajanes", "traidores", "inútiles", "huele cola de la presidenta", "agachones", "vendidos", "cobra nóminas", "hacen solo imbeciladas". Los señala de haber votado por forasteros, pues expresa que la tesorera y el de OROMAPAS no son de [REDACTED], por ello los califica de "inútiles, "traidores Regidores de [REDACTED] hombres y mujeres", "no tienen honor", "deberían estar en un circo cabrones", "es de risa esta puta administración es, es de tragedia esta puta administración de [REDACTED]", "truhanes, pillos, delincuentes, traidores del pueblo".

Además, después de invitarlos a debatir, señala que:

... [REDACTED] no merece, no merece el trato de la gorila [REDACTED] es una gorila, es una mujer irresponsable, es una mujer enferma de mente buena, más bien, es una [REDACTED] demente, es una [REDACTED] gorila [REDACTED], es una [REDACTED] dañina, cancerígena, inútil, inútil gloriosamente inútil y vámonos al tema...

➤ Las expresiones objeto de análisis

Son las siguientes:

Manifestaciones de 21 de febrero de 2025
"Señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona"
"Es el peor cáncer que existe en [REDACTED], es la peor contaminación que existe en [REDACTED], es lo más asqueroso en cuanto a administración pública"
"Si la [REDACTED] que es disque [REDACTED], disque [REDACTED] no sabe leer, es una verdadera analfabeta, una verdadera burra, la señora [REDACTED]"
"Es una mujer enferma de mente ... es una [REDACTED] demente, es una [REDACTED] gorila."

➤ Significado de las palabras

Las siguientes palabras se emplearon en su sentido literal, para las que el Diccionario de la Lengua Española les confiere las siguientes definiciones:

- **Señora:** mujer de cierta edad, adulta, en oposición a mujer joven. Se tienen diversas acepciones, desde mujer de cierta edad, esposa o mujer, y la mujer del señor. En el caso se considera que se utilizó en la referencia general apuntada¹¹⁶.
- **Inútil:** No útil¹¹⁷;
- **Forastera:** que es o viene de fuera del lugar¹¹⁸;
- **Mediocre:** que tiene una calidad media, o de poco merito tirándole a mala¹¹⁹;
- **Ramplona:** que es vulgar¹²⁰;
- **Asquerosa:** que causa asco, o repulsión moral o físico (insulto. *¡Cállate ya, asqueroso!*)¹²¹
- **Burra:** que es bruta e incivil¹²²;
- **Demente:** que está loca o falta de juicio (deterioro de las facultades mentales)¹²³; y,
- **Gorila:** que es un animal (sinónimos simio, antropoide, primate, mono)¹²⁴.

116 Acepción 5 "Persona de cierta edad. Una señora y dos jóvenes"; acepción 15 "esposa o mujer"; y, acepción 16 "mujer del señor", en [señor, señora | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

117 Acepción 1: [inútil | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

118 Acepción 1: [forastero, forastera | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

119 Acepciones 1 y 2: [mediocre | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

120 Acepción 1: [ramplón, ramplona | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

121 Acepción 1: [asqueroso, asquerosa | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

122 Acepción 2: [burro, burra | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

123 Acepciones 1 y 2: [demente | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

124 Acepción 1: [gorila | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

De otra parte, los términos “cáncer”, “enferma” y “contaminación” a juicio de este Tribunal se emplearon para calificar a la denunciante como una persona mala, pues el cáncer es una enfermedad, y tener una enfermedad no es una cuestión buena, como tampoco lo es la contaminación.

➤ **Definir el sentido del mensaje**

En ejercicio del periodismo, el denunciado dirige expresiones a la denunciante en su calidad de [REDACTED], para cuestionar su capacidad para gobernar.

➤ **Verificar la intención en la emisión del mensaje**

Precisada la metodología en esta resolución, en el caso debe ponderarse el derecho a una vida libre de violencia de la denunciante, y el derecho a la libertad de expresión en ejercicio del periodismo del denunciado.

Así, del análisis directo, integral y contextual de las manifestaciones de 21 de febrero de 2025, se concluye que se rebasaron los límites de la libertad de expresión, desvirtuándose el manto protector del periodismo, al basarse en elementos de género y actualizar violencia simbólica por el uso de lenguaje sexista y hostil, pues se emplean las referencias de género “**señora**” y “**mujer**” y se combinan con términos despectivos.

Como se ha precisado, los elementos de género se pueden encontrar en el **lenguaje sexista**¹²⁵.

En ese sentido, debe partirse de la premisa que el lenguaje sexista se puede conformar con una referencia de género, en unión de términos despectivos¹²⁶.

Así, la expresión “**señora** **inútil**, **forastera**, **mediocre**, **verdaderamente ramplona**”, contiene la referencia de género “**señora**”- mujer de cierta edad, adulta-, y es parte de una manifestación en la que se emplea otra referencia de género, “**mujer**”, acompañada de los calificativos despectivos “**inútil**” -no útil- “**mediocre**” -de calidad media-, y “**ramplona**” -sinónimo de vulgar, que realiza cosas que no son propias de personas cultas o educadas- con la intención de calificar negativamente una mujer, de exhibirla sin capacidad y conocimientos.

Al respecto, el término “**forastera**”, que significa que es o viene de fuera del lugar, en el caso, para indicar que la denunciante no nació o no es de [REDACTED], no se concibe como calificativo despectivo para actualizar VPG.

Por su parte, la expresión “**Es el peor cáncer que existe en [REDACTED]**, **es la peor contaminación que existe en [REDACTED]**, **es lo más asqueroso en cuanto a administración pública**”, es parte de una

125 Así lo resolvió la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-854/2025.

126 Así lo consideró la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-686/2024.

manifestación en la que se utilizan las referencias de género, antes “**señora**”, y después “**mujer**”, en unión de los calificativos despectivos “**cáncer**”, “**la peor contaminación**” y “**lo más asqueroso en cuanto a administración pública**”, todos para presentar a la denunciante como una mujer mala, dañina y despreciable.

Asimismo, la expresión “**La [REDACTED] que es disque [REDACTED]** [REDACTED], disque [REDACTED] no sabe leer es una verdadera analfabeta, una verdadera burra, la **señora [REDACTED]**”, contiene la referencia de género “**señora**”, y es parte de una manifestación en la que se emplea otra referencia de género, “**mujer**”, con calificativos despectivos “**analfabeta**” -que no sabe leer ni escribir- y “**burra**” – que es bruta e incivil- con la intención de presentar a una mujer incapaz y sin conocimientos.

De igual manera, la expresión “**Es una mujer enferma de mente bueno, más bien, es una presidente demente, es una presidente gorila**”, contiene la referencia de género “**mujer**”, y es parte de una manifestación que reiteradamente utiliza referencias de género, “**mujer**” y “**señora**”, en conjunto con los términos despectivos “**demente**” y “**gorila**”, con la intención de exhibirla como una mujer sin capacidad que no goza de sus facultades mentales y carece de conocimientos, incluso al asemejarla con un animal, esto es, un ser irracional.

En suma, las expresiones acreditadas se encuentran dentro de una misma manifestación del denunciado, cuya transcripción es la siguiente:

Esta es la desgracia de un gobierno pitero, un gobierno inútil, de un gobierno mediocre como el de [REDACTED], tenemos imágenes de la alcaldesa, de la alcaldesa huevonaza, oiga **señora** holgazana póngase o sea y le decimos **señora** porque le estamos hablando de la responsabilidad en el encargo que tiene no al sexo, no al sexo, además, tiene un cumplimiento específico de la Constitución y de la Ley Municipal para que luego no salgan que por qué se le agrede a una mujer no, no, no, no, se le está agrediendo a el encargo, a la incapacidad que tiene la persona, que protestó cumplir y hacer cumplir las disposiciones, las Leyes en el encargo de eso estamos hablando, de la mediocridad de la persona en el cumplimiento del encargo y además, por el cual se le paga, o sea, no lo está haciendo de gratis y hoy tenemos a esta **señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona**, déspota, cruel, con el personal en el cual vamos a obtener por cierto eh Mario Reynoso eh, la voz de lomas verdes periodista de este sector de lomas verdes, va a estar acompañándonos el día lunes, porque ha cómo suceden desgracias y vamos a estárselas actualizando amable auditorio, este he este es el peor cáncer este es el, lo que ustedes están viendo la imagen¹²⁷, [REDACTED]
es el peor cáncer que existe en [REDACTED], es la peor contaminación que existe en [REDACTED], es lo más asqueroso en cuanto a administración pública que de que ella está al frente, vemos una **mujer** verdaderamente dañina vemos una **mujer** que no se preocupa...
(...)
si [la] [REDACTED] que es disque [REDACTED], disque [REDACTED]
[REDACTED] no sabe leer es una verdadera analfabeta, una verdadera

127 En el minuto 9:49 del video "21 de febrero de 2025".

burra, la señora [REDACTADO] y no la pues que sea burra no hay problema, pero el que no sea o sea que no siga siendo burra y vaya al INEA para que le enseñen a leer y escribir...

(...)

[REDACTADO] no merece, no merece el trato de la gorila [REDACTADO], [REDACTADO] es una gorila, es una mujer irresponsable, es una mujer enferma de mente buena, más bien, es una [REDACTADO] demente, es una [REDACTADO] gorila [REDACTADO] es una [REDACTADO] dañina, cancerígena, inútil, inútil gloriosamente inútil y vámonos al tema.

Del análisis concatenado y contextualizado de las expresiones acreditadas, se desprende que la intención del denunciado más allá de limitarse a hacer una crítica severa al ejercicio de gobierno de la denunciante, ligó la pretendida inacción ante el incendio del cerro de San Juan, al hecho de ser mujer, al utilizarse las expresiones "**mujer**" y "**señora**".

Por tanto, la injuria o descalificación hecha por el denunciado se subsume a la condición de mujer de la parte denunciante, vinculándola con tal hecho. Siendo así, la intención del denunciante fue la de descalificar a la [REDACTADO] relacionando sus expresiones al hecho de ser mujer, existiendo una hostilidad del denunciado hacia la denunciante que se vincula a su condición de mujer.

Las manifestaciones de 21 de febrero de 2025 contienen expresiones sexistas e innecesarias y constituyen injurias. Es decir, no era menester para manifestar un desacuerdo con la forma de gobernar de la

denunciante, la supuesta omisión de entregar cubrebocas a la población ante el referido incendio, el señalar el hecho de que sea mujer. Ello es lo que revela la intención de descalificar la condición de mujer de la parte denunciante.

A partir de lo anterior, se concluye que las expresiones objeto de análisis, contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la denunciante.

Se destaca que se puede cometer violencia política contra las mujeres en razón de género cuando en las palabras que se utilizan, la parte perpetradora socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces basadas en prejuicios y estereotipos¹²⁸.

En el caso, se actualizan elementos de género, pues las manifestaciones integran un desacuerdo ríspido, provocador y chocante contra la gestión de la denunciante, el cual contiene insultos gratuitos que se subsumen y vinculan a su condición de mujer.

Siendo así, se observó un estereotipo de género de que las mujeres, en la política, son despreciables y no tienen cabida en ella, lo que la descalifica y la relaciona con el hecho de ser mujer, al proferir los vocablos “**mujer**” y “**señora**”.

En ese sentido, se colma el requisito de que se base en elementos de género, en tanto que el mensaje analizado sí se dirigió a la

128 Véase también la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana.

denunciante por ser mujer, pues la falta de competencia para ejercer el cargo de _____ lo vincula a un elemento de género.

Expresiones como las denunciadas solamente abonan a perpetuar la imagen pública de las mujeres, tachándolas como fuera de lugar en la política por el hecho de ser mujeres. Ello, de por sí, también es una afectación desproporcionada por el hecho de ser mujer.

Evidentemente, las frases denunciadas no pueden entenderse como normalizadas, pues lejos de criticar de manera objetiva y razonable el desempeño público de la denunciante, la hacen menos frente a la ciudadanía.

En ese entendido, son expresiones no amparadas en un ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que, por el contrario, se trata de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer¹²⁹.

De manera que, se reitera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público.

Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminadores, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres –que se materializan por medio del lenguaje– deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino

129 Por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS”.

de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

Además, es importante considerar el impacto de las expresiones denunciadas vistas en su completo contexto de emisión y difusión y no de manera aislada. En efecto, en ocasiones una expresión analizada desde una perspectiva semántica o gramatical y no en su contexto de emisión puede no ser suficiente para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, pero vista en su completo contexto puede evidenciar un ambiente hostil o intimidante que efectivamente silencie o marginalice a las mujeres en la política.

Por estas circunstancias especiales aquí presentes, las expresiones denunciadas se basan en elementos de género, pues, analizadas, en lo individual y en el contexto, estaban dirigidas a descalificar y demeritar a la denunciante.

En síntesis, lo acreditado en esta instancia se refleja en la siguiente tabla:

Fecha	Manifestaciones acreditadas	Tipo de violencia simbólica
22 de noviembre 2024	<p>"La mediocre [REDACTED]...una [REDACTED] que no tiene conocimientos"</p> <p>"[REDACTED], está usted idiota, de verdad está cuerda?"</p> <p>"Usted dice solamente idioteces, estupideces."</p> <p>"Ignorante"</p>	Macho explicación o <i>mansplaining</i> e iluminación de gas.
17 de diciembre 2024	<p>"[REDACTED] ridícula, embustera, malapaga, malagradecida, cínica, culera."</p>	Lenguaje sexista por uso de diminutivos, y referencias de género asociadas a términos despectivos.
16 de enero 2025	<p>"Es una viejita testaruda, tonta, mensa, grosera...de verdad, usted es un mal ejemplo".</p> <p>"Bestia"</p>	Lenguaje sexista por uso de diminutivos, referencias de género en unión de términos despectivos, y discriminación por edad a una mujer.
21 de febrero 2025	<p>"Señora inútil, forastera, mediocre, verdaderamente ramplona"</p> <p>"Si la [REDACTED], que es disque [REDACTED], disque [REDACTED], no sabe leer, es una verdadera analfabeta, una verdadera burra, la señora [REDACTED]."</p> <p>"Es una mujer enferma, demente, es una [REDACTED] demente, es una [REDACTED] gorila."</p> <p>"Es el peor cáncer que existe en [REDACTED], es la peor contaminación que existe en [REDACTED], es lo más asqueroso en cuanto a administración pública"</p>	Lenguaje sexista por referencias de género en combinación de términos despectivos.

Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada

Se acredita el tercer elemento, en tanto las conductas acreditadas tienen lugar en el espacio privado de un medio de comunicación, con

publicidad en redes sociales, e impacto en el ejercicio del cargo público de presidenta municipal de la denunciante.

Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)

Se acredita el cuarto elemento, porque las expresiones sí generan un impacto negativo en los derechos político-electORALES de la denunciante en su ejercicio como [REDACTED], en tanto ponen en entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública.

Como queda demostrado, se aprecia un patrón del denunciado para violentar a la denunciante de modo reiterado y sistemático, actualizándose violencia simbólica en el empleo de medios digitales.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.¹³⁰

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad,

130 Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género a través del uso de estereotipos y promoción de violencia.

En consecuencia, queda desvirtuado manto protector del periodismo, al acreditarse la existencia de VPG.

7.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY

Asimismo, de los tipos perseguidos por la autoridad administrativa electoral, y respecto de los cuales se llamó a procedimiento al denunciado, las conductas acreditadas actualizan los dispuestos en el artículo 294, fracciones IX y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX, de LAMVLVNAY, como se demuestra a continuación:

Preceptos legales	Tipicidad
<p>Ley Electoral</p> <p>Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos...</p>	<p>Sujeto activo: Heriberto Villela Prado.</p> <p>Sujeto pasivo: [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Conductas de acción: Al tratarse de expresiones que injurian, denigran y descalifican a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio del a función pública de [REDACTED] municipal, con base en estereotipos de género, con el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político-electORALES a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.</p> <p>Bien jurídico tutelado: Derecho a una vida libre de violencia.</p>
<p>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit:</p> <p>Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	

Preceptos legales	Tipicidad
<p>Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>	<p>Sujeto activo: Heriberto Villela Prado.</p> <p>Sujeto pasivo: [REDACTADO] [REDACTADO]</p> <p>Conducta de acción: Al ejercerse violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.</p> <p>Bien jurídico tutelado: derecho a una vida libre de violencia.</p>

Por su parte, no se acreditan los tipos previstos en el artículo 294, fracciones X y XXII, de la Ley Electoral¹³¹: El previsto en la fracción X porque las conductas probadas no corresponden a divulgación de imágenes, mensajes o información **privada** de una candidata mujer o en el ejercicio del cargo público; y, la fracción XXII, en tanto se trata de un tipo genérico que prevé formas análogas de VPG, y se han acreditados dos tipos específicos – fracciones IX y XVI, de la Ley Electoral.

¹³¹ **Artículo 294.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- ...
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- ...
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tampoco se actualizan las fracciones VII, X y XI, de la LAMVLVNAY¹³²: La fracción VII porque el caso no versa sobre obstaculización a una campaña; la fracción X, luego que las conductas probadas no corresponden a divulgación de imágenes, mensajes o información **privada** de una candidata o una mujer en funciones públicas; y, la fracción XI, porque no está probada amenaza o intimidación a una mujer, su familia o colaboradores, con objeto de inducir renuncia a una candidatura o cargo para el que fue electa o designada.

7.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG

Confirma lo anterior, que también se reúnen los cinco elementos que solicita el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que lo previsto en el artículo 293 de la Ley Electoral:

¿Sucedé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

132 Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

...
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada...

Sí, porque la denunciante es [REDACTED], y los comentarios del denunciado son emitidos en el marco del ejercicio del cargo como edil, dirigidas expresamente a ella.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, porque el denunciado tiene la calidad de persona física que ejerce el periodismo.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Sí, porque se actualiza la **violencia simbólica**, pues las expresiones se dirigieron a la denunciante por ser mujer y le afectan desproporcionadamente, consistente en micromachismos -macho explicaciones e iluminación de gas- y lenguaje sexista – empleo de diminutivos y referencias de género combinadas con términos despectivos-, con la intención de ridiculizarla y mostrarla incapaz para el ejercicio del cargo público.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, porque el mensaje tiene la intención de poner en duda sus cualidades y capacidades para desempeñar un cargo público.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función publicada de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública.

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, porque en el caso, las expresiones acreditadas buscaron minimizar sus capacidades, para hacerla creer que no puede con las actividades que su cargo público exige y que está en un espacio que no merece tener, entonces al hacerlo en público tuvo como finalidad desacreditarla frente a la audiencia, por el hecho de ser una mujer que incursiona en la vida pública reservada para los hombres.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la denunciante.

7. 3 Responsabilidad del denunciado

Ahora bien, las conductas acreditadas y constitutivas de VPG en términos de este considerando, son responsabilidad del denunciado,

en su calidad de persona física que ejerce el periodismo, pues está probado que son de su autoría, y no se actualiza alguna causa de justificación.

Al respecto, es **ineficaz** el planteamiento que formula el denunciado –puntos segundo, tercero y cuarto de su escrito de contestación– en el sentido que se le llamó a procedimiento en calidad de director general de global T.V, y, que, al no acreditarse esa calidad, se altera la litis y la presenta causa es improcedente.

La **ineficacia** deviene de la circunstancia de que, como ya se indicó en esta resolución, en las faltas de VPG el sujeto activo puede ser una persona física, ciudadana o ciudadano, tal y como se obtiene de lo dispuesto en el artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral. De esa manera, es el ciudadano Heriberto Villela Prado el autor de las manifestaciones denunciadas, acreditadas como VPG, a quien se llamó y compareció a procedimiento, al que ahora se encuentra responsable. Adicionalmente, es el propio denunciado el que se conduce como CEO (director general o ejecutivo), tal y como se tuvo por acreditado en el apartado 7.1.4 de esta sentencia, lo que no puede ser en perjuicio de la denunciante.

En las relatadas condiciones no se altera la litis, pues ella se integró con llamar a la persona denunciada que se estimaba responsable.

Así, a partir de lo anterior, también se identificará al denunciado como responsable o infractor en los siguientes apartados de esta resolución.

7. 4 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral

7.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del denunciado por la actualización de la falta administrativa de VPG, lo que corresponde es determinar la calificación de la infracción e individualizar las sanciones correspondientes.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE, 226 de la Ley Electoral, así como las directrices de la Sala Guadalajara¹³³, se procede a indicar de nueva cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de lo que resulta lo siguiente:

Circunstancias que rodean la contravención a la norma

Tiempo. Las conductas tuvieron lugar los días 22 de noviembre y 17 de diciembre de 2024; así como el 16 de enero y 21 de febrero de 2025.

Modo. Se trata de diversas manifestaciones verbales con estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, micromachismos – el 22 de noviembre de 2024- y lenguaje sexista por el uso de diminutivos – 17 de diciembre 2024 y 16 de enero de 2025-, así como referencias de género en unión de términos despectivos – 17 de diciembre de

133 Sentencia al expediente SG- JDC-286/2022.

2024, y 16 de enero y 21 de febrero de 2025- con la finalidad de descreditarla y denigrarla como mujer, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo público de elección popular.

Actualizan una pluralidad de conductas que evidencian un modo sistemático¹³⁴ de violencia en contra de la denunciante. En efecto, se advierte un patrón por parte del denunciado para continuamente emitir expresiones contra la denunciante con el objeto de discriminárla, invisibilizando sus capacidades y ridiculizarla frente al auditorio, excediendo en cada ocasión los límites a la libertad de expresión.

Lugar y condiciones externas y medios de ejecución. Las manifestaciones se realizaron en cuatro programas del medio digital "Global TV" o "Global TV canal", del que el denunciado es conductor y se ostenta como CEO; programa que se transmite por las redes sociales Facebook y YouTube.

Singularidad o pluralidad de las faltas: Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen VPG.

Intencionalidad. Son conductas intencionales, porque de manera consciente y reiterada, una persona que ejerce el periodismo, el denunciado, realizó y difundió las manifestaciones que constituyen VPG.

134 El Diccionario de la Lengua Española establece la definición de sistema, de la siguiente manera: conjunto de cosas que interrelacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto. [sistema | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

Condiciones socioeconómicas del infractor. No existe constancia en autos de la que se desprenda un monto determinado de ingresos del infractor, sin embargo, en los programas de Global TV cuyo contenido y existencia se documentó en esta instancia, constan manifestaciones del denunciado de que las emisiones tienen anunciantes y patrocinadores¹³⁵, lo que se corrobora con las imágenes de publicidad que se insertaron al acta en la que se certificó la existencia de las manifestaciones denunciadas¹³⁶.

Reincidencia. No se actualiza, en tanto no se tiene registro que el responsable hubiere sido sancionado con antelación por la misma falta.

Bien jurídico tutelado: El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la presidenta municipal, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales prevista en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución General; 4º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j); y, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Beneficio o lucro: No está probada la existencia de un beneficio económico que de forma concreta hubiere obtenido el denunciado por las faltas acreditadas.

135 Programa de 17 de diciembre de 2024, a foja 87; y programa de 21 de febrero de 2025, a foja 109.

136 Como consta a fojas 85, 86, 87, 94, 109, 127, 129, 130, 131, 136, 158, 159, 160, 166, 167, 169, 170, 171, 188, 189, 192, 193, 201, 209, 210, 215, 216, 225, 245, 260, 275, 286 y 297.

➤ **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En sustento a lo anterior, debe indicarse que en la resolución al expediente **SUP-REP-0663/2018**, la Sala Superior concluyó que la autoridad electoral puede calificar la falta como levísima, leve o grave, y que, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Así, la calificación indicada resulta de la ponderación de la intensidad o gravedad del bien jurídico tutelado y las circunstancias que rodean la contravención a la norma¹³⁷, de las que se obtiene que: a) son conductas de *acción* (en oposición a omisión); b) que tuvieron lugar en cuatro días, 22 de noviembre y 17 de diciembre de 2024, y 16 de enero y 21 de febrero de 2025, publicadas en las redes sociales Facebook y YouTube, con un alcance determinado¹³⁸, mediante expresiones verbales que actualizaron violencia simbólica,

137 Siguiendo, además, las directrices de la Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-266/2022**, en la que se indicó que para la calificación de la infracción se debe observar: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) La trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

138 Como quedó demostrado al realizar la metodología para el análisis del lenguaje, en los apartados de "contexto particular": **manifestaciones de 22 de noviembre de 2024**, video de Facebook de 15:09 minutos, 28 reacciones, 7 comentarios y 1227 visualizaciones, y video de YouTube de 15: 08 minutos, 945 reproducciones; **manifestaciones de 17 de diciembre de 2024**, video de Facebook de 49:99 minutos, con 10 reacciones, 04 comentarios y 717 visualizaciones, y de YouTube con 49:46 minutos, con 230 reproducciones; y **manifestaciones de 21 de febrero de 2025**, video de Facebook de 26: 17 minutos, 107 reacciones, 30 comentarios y **10, 000 reproducciones**, y en YouTube video 54: 44 minutos, 49 reproducciones.

micromachismos la de 17 de diciembre de 2024, y lenguaje sexista en las restantes; c) de manera *intencional* (en oposición a culposa); d) que *impacta directamente* en el bien jurídico tutelado, el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio del cargo público de presidenta municipal, sin que esté acreditado que la denunciante ya no hubiere podido ejercer dicho cargo; e) que constituye una *pluralidad de conductas* de la que se advierte un actuar *sistemático*, esto es, una intención reiterada de violentar a la denunciante (en oposición a actos aislados y espontáneos); y que actualizan una sola infracción electoral, VPG (en oposición pluralidad de faltas).

➤ Individualización de la sanción¹³⁹.

De esa ponderación, de que se trata de una falta grave ordinaria y las circunstancias que rodean la contravención de la falta¹⁴⁰, en las cuales se aprecia que existió un impacto directo en el bien jurídico tutelado, no existe reincidencia, no se acredító un daño o beneficio económico, y se presume la capacidad económica del denunciado; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442, numeral 2, y 456, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE, por la comisión de VPG se impone a Heriberto Villela Prado una multa por 50 Unidades de Medida y

139 Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”. Registro: 176280.

140 De igual manera en atención a la sentencia SG-JDC-266/2022 de la Sala Guadalajara, donde se indicó que para la individualización de la sanción debía tomarse en cuenta los siguientes elementos: a. La calificación de la falta o faltas cometidas; b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, d. La capacidad económica del sujeto infractor, en su caso.

Actualización (UMAS)¹⁴¹, que corresponde a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, resulta de multiplicar por 50 el valor diario de la UMA 2024 que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**. En ese sentido, si bien las conductas datan de 2024 y 2025, este Tribunal toma por base la primera anualidad al resultar la menos gravosa para el responsable¹⁴².

Es necesario aclarar que, no obstante, no obran en autos documentos para determinar la capacidad económica del responsable, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción.

Sobre el tema, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional¹⁴³ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁴⁴.

En la especie, la multa no resulta excesiva y puede pagarla, porque se trata de una conducta sistemática e intencional tendente a denigrar la dignidad, imagen y derechos político-electoral de la denunciante; se busca disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y de autos se aprecia que el responsable ejerce el periodismo, con

141 Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

142 Para 2025 el valor diario de la UMA corresponde \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional).

143 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

144 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

anunciantes en su programa¹⁴⁵, de esto que se infiere su capacidad económica.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 226, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN, en el plazo de **15 días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a este Tribunal a más tardar en los **cinco días** hábiles siguientes a que se realice el pago.

Lo anterior, en el entendido que, tal y como lo prescribe la disposición legal citada, si el infractor no cumple con su obligación, el IEEN dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

7.4.2 Medidas de reparación integral

Ha quedado acreditado que se violentaron los derechos político-electorales de la denunciante con base en su condición de mujer por ocupar un cargo público.

Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en su contra y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales.

145 Como se demostró *supra* líneas, en el apartado "Condiciones socioeconómicas del infractor".

Al respecto, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

Así, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹⁴⁶.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral

146 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁴⁷:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En esa línea, en la jurisprudencia **6/2023** de la Sala Superior¹⁴⁸, se ha establecido el deber de dictar medidas de reparación integral a todas las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es necesario aclarar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen

147 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

148 De rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas¹⁴⁹.

En ese sentido, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE, así como en correspondientes 295, fracción II, de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, *entre* las cuales se encuentran: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a

149 En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electORALES libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir y modificar el entendimiento sobre la participación política de las mujeres, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de evitar que las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción** que se exponen las mismas conforme a su medio y fin.

A) Disculpa pública

Como medida de satisfacción, el denunciado deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en los mismos sitios donde se publicaron las manifestaciones denunciadas, el perfil de Facebook "Global TV", y el canal de YouTube "Global TV canal".

La disculpa deberá señalar de manera clara que el denunciado cometió violencia política por razón de género en contra de la denunciante al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en sus publicaciones difundidas y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

Yo, Heriberto Villela Prado, ofrezco una disculpa pública a [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la cual cometí violencia simbólica, por haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante respecto de su persona en mis publicaciones.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas violentas en el futuro.

Disculpa pública que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo permanecer por treinta días naturales; además, el denunciado deberá notificar a la autoridad instructora del procedimiento –IEEN- para que esta certifique su realización; hecha la disculpa, tanto el denunciado, como el IEEN, autoridad que queda vinculada con esta sentencia,

deberán informar el cumplimiento a este Tribunal dentro el plazo de cinco días posteriores a su realización.

B) Extracto de la sentencia

El denunciado deberá publicar en la misma cuenta de Facebook – Global TV- y el canal de YouTube –Global TV Canal- en que se difundieron las manifestaciones que actualizaron VPG en perjuicio de la denunciante el extracto de esta sentencia en los siguientes términos:

"EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-02/2025.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizó el contenido de diversas publicaciones difundidas en contra de una mujer que ejerce el cargo de presidenta municipal.

Material que fue difundido en la cuenta de Facebook "Global TV" y el canal de YouTube "Global TV canal".

Del análisis se concluyó que las publicaciones sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, esto porque las publicaciones evidencian un trato diferenciado para la denunciante pues vierten calificativos denostativos sobre su persona vinculados a ser una mujer, con el propósito de poner en duda su capacidad para gobernar.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, se eliminan todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra ellas, con miras a eliminar los prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres."

Lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo notificarlo a la autoridad instructora del procedimiento –IEEN- para que esta certifique su realización; hecho lo anterior, tanto el responsable como el IEEN, quien queda vinculado con esta sentencia, dentro del plazo de cinco días deberán informar el cumplimiento a este Tribunal.

C) Registro del denunciado

En la sentencia del expediente **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior estableció la obligación de crear el registro nacional y los estatales para los infractores de VPG, lo que no es una sanción, sino una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres¹⁵⁰.

Debido a lo anterior, se crearon el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género¹⁵¹ y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género¹⁵².

150 Al respecto se emitió la tesis XI/2021, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL";

151 ACUERDO del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

152 Acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, publicado el tres de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

En ese sentido, a partir de lo determinado en la jurisprudencia **47/2024** de la Sala Superior¹⁵³, se obtiene que es facultad de esta autoridad determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

Para lo anterior, en términos de la diversa sentencia ejecutoria del expediente **SUP-REC-440/2022**, la misma Sala Superior estableció la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG, en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta. Así, la valoración de esos elementos arroja el siguiente resultado:

- 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

Se calificó la conducta como **grave ordinaria** y se impuso a Heriberto Villela Prado una **multa**, porque se difundieron tres programas en el perfil de Facebook "Global TV" y en el canal de YouTube "Global TV Canal" -22 de noviembre y 17 de diciembre de 2024, y 21 de febrero de 2025-, y se emitió un más sin que conste publicidad en redes

153 De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE".

sociales -16 de enero de 2025-, en los que se realizaron manifestaciones de las que se desprenden elementos que minimizaron e invisibilizaron las capacidades y trayectoria de la denunciante que ejerce el cargo de [REDACTADO], que afectan su desempeño en un cargo público, lo cual constituye VPG.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Se trata de violencia simbólica por conductas sistemáticas y reiteradas -manifestaciones en cuatro programas de una televisora que se transmite por redes sociales- que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa como [REDACTADO], pues las expresiones analizadas la vulneraron y estigmatizaron en razón de género que afectó su imagen, sin que se hubiere impedido de modo total el ejercicio del cargo.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación

jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

La cometió un periodista, en contra de una [REDACTED], sin que exista relación jerárquica previa.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de dañar a la denunciante. De manera reiterada y sistemática empleó los mismos calificativos en los diversos programas buscando disminuir y desdibujar sus capacidad y trayectoria en la política al insertar en el colectivo que carece de conocimientos, experiencia y trayectoria política.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

No obra registro que acredite que anteriormente cometió VPG en contra de una mujer.

Una vez realizada la **ponderación** de los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y el estatal, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, en la misma ejecutoria se indican los siguientes parámetros:

➤ **El plazo máximo:** tres años, salvo que se acredite reincidencia;

y,

➤ **El plazo mínimo:** tres meses para faltas levísimas y leves.

Además, se indicó que, si el acto es aislado y no sistemático, el plazo máximo debe procurarse en lugar distinto a los tres años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo, en 1 año y 6 meses.

En el caso, al analizar un hecho aislado –por dos conductas- se dijo que no acreditarse una afectación significativa, luego que la candidata siguió con la campaña, se concluyó que el plazo máximo debía fijarse en la mitad de aquel plazo –1 año y 6 meses-, para colocarlo en 9 meses.

Finalmente, agregó, que para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el infractor, deberá partirse de considerar como plazo al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados, es decir, 9 meses.

En el caso, sí se trata de una conducta sistemática, por lo que el máximo podría fijarse en 3 años, pues no hay reincidencia.

Sin embargo, la conducta no impidió que la denunciante siguiera ejerciendo el cargo, por lo que el máximo deberá fijarse en la mitad, esto es, en 1 año y 6 meses.

En ese sentido, el mínimo deberá colocarse en la mitad de ese periodo, es decir, 9 meses.

En mérito de lo anterior, se solicitará al IEEN, inscribir al ciudadano **Heriberto Villela Prado por un periodo de 9 meses.**

7.4.2.1 Otras medidas de no repetición.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan a ocurrir y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer de las siguientes medidas de no repetición al infractor:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir cursos y pláticas de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el infractor, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

7.4.2.2 Apercibimiento.

Se apercibe a **Heriberto Villela Prado**, que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, la multa impuesta podrá aumentarse e incluso emplearse todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

OCTAVA. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, una multa por el equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medidas de no repetición al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, las demás establecidas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el ciudadano **Heriberto Villela Prado**, de a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando séptimo de esta resolución.



SEXTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de nueve meses, conforme se dispuso en el considerando séptimo de esta resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al IEEN para que inscriba al ciudadano **Heriberto Villela Prado**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando séptimo de esta sentencia.

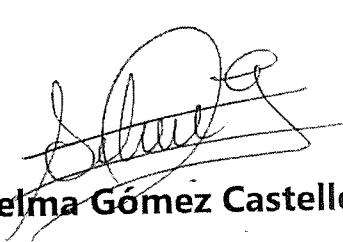
OCTAVO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos indicados en el considerando séptimo de esta resolución.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



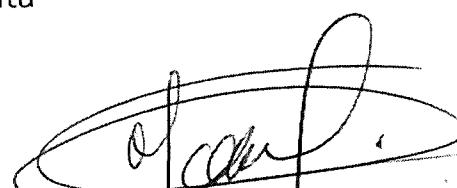
Candelaria Rentería González

Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria general de acuerdos